

60
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
ROBERTO MAXIMINO CASILLAS CRUZ

TESIS CON FALLA LE ORIGEN



1991

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	2
--------------	---

CAPITULO PRIMERO

1	ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL	4
1-1	Epoca Colonial	9
1-2	Epoca Independiente	10
1-3	Epoca Revolucionaria	15
1-4	Epoca Actual	18
2	FUNDAMENTO JURIDICO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL	20
2-1	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	20
2-2	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	26
2-3	Código Penal para el Distrito Federal	32
2-4	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	43

C A P I T U L O S E G U N D O

3	FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL	56
3-1	Como Representante de la Sociedad o del Estado	56
3-2	Como Autoridad Investigadora	63
3-3	Como Parte Procesal	71

C A P I T U L O T E R C E R O

4	ANALISIS DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL	85
4-1	Concepto de Divorcio	85
4-2	Clases de Divorcio en el Distrito Federal	101
4-3	Fundamento Jurídico del Juicio de Divorcio en el Distrito Federal	135
4-4	Consecuencias Jurídicas del Juicio de Divorcio en el Distrito Federal	163
4-5	La Intervención del Ministerio Público en los Juicios de Divorcio	167
4-5-1	La Usual	167
4-5-2	La que debe ser conforme a la Ley	171
4-5-3	Consecuencias Jurídicas del Incumplimiento del Ministerio Público en los Juicios de Divorcio	175
	CONCLUSIONES	179
	BIBLIOGRAFIA	186

I N T R O D U C C I O N

Presento este trabajo de tesis denominada " Consecuencias Jurídicas del Incumplimiento de las Funciones del Agente del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal ", en el cual estudiaremos como es importante la intervención del Agente del Ministerio Público en los Juicios de Divorcio, ya que su no intervención pondría a los menores e incapacitados desprotegidos.

Este modesto trabajo, mismo que consta de tres capítulos, los cuales al ir analizando nos llevarán al objetivo deseado, que es precisamente el referido en el título.

En el primer capítulo veremos los antecedentes del Ministerio Público, percatándonos que dicha Institución tuvo sus orígenes en Francia, misma que se extendió a Alemania y de ahí a todos los países del mundo.

Así también, se podrá notar en éste trabajo de investigación la enorme importancia que tuvo la creación de la Institución del Ministerio Público en México, dándole la facultad de ser Representante Social, para la persecución de los delitos y para ejercitar acción penal. Su fundamento jurídico en las leyes mexicanas, principalmente en el artículo 21 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

En el segundo capítulo estudiaremos las funciones realizadas por el Agente del Ministerio Público como representante de la sociedad; como autoridad investigadora y como parte proce-sal, su intervención en las diferentes facetas que se le han encomendado.

En el tercer capítulo trataremos lo relacionado a la intervencción del Agente del Ministerio Público en los Juicios de Divorcio, las consecuencias jurídicas del mismo, las clases de divorcio en México, mismo que se encuentra regulado por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual señala tres clases, los cuales son; por mutuo consentimiento; el Administrativo y el Necesario. Veremos la oposición que hace el Agente del Ministerio Público al convenio presentado en el escrito inicial de demanda por los cónyuges cuando éste presenta anomalías para con los derechos de los menores e Incapaces, solicitando que se corrijan dichos convenios para que se le dé trámite a la demanda de Divorcio.

CAPITULO PRIMERO

1 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la Ley del Talión: " Ojo por Ojo, Diente por Diente ". El delito es una violación a la persona privada, y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito, o de sus allegados.

Pronto el Poder Social, ya organizado imparte la Justicia, ya a nombre de la divinidad (período de la venganza divina),- ya a nombre del interés Público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social (período de la venganza pública). Se establecen Tribunales y normas aplicables, si bien, frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el Tribunal; quien decide e impone las penas.

Surge la acción popular (con pleno apogeo en el Derecho Romano), según la cual Quivis de Populo acusa de los delitos de que tiene conocimiento. Cierta es que frente a los delitos privados a los que correspondía un proceso penal privado en el que el Juez tenía el carácter de mero árbitro, existían los delitos Públicos con un proceso penal Público, que comprendía La Cognitio, La Acusatio y un procedimiento ordinario.

La acción popular fracasa pues, como lo hace notar Manduca: " Cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que causan-- do la ruina de íntegros ciudadanos, adquirirían honores y rique--- zas; cuando el romano se adormeció en una indolencia agósta y - cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse y de aquí nace el proce-- dimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministe-- rio Público en la antigua Roma, representando la más alta con--- ciencia del derecho ".(1)

El Estado a comprendido que la persecución de los delitos - en una función social de particular importancia, que debe ser -- ejercida por él, y no por el particular. El procedimiento inquisi-- tivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimien-- to penal: La persecución de los delitos es misión del Estado.

Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución -- oficial al Juez, convirtiéndose éste en Juez y parte; y como di-- ce Radbruch: " El que tiene un acusador por Juez, necesita a - - Dios por abogado ".(2)

(1) MANDUCA "El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico" Edit. Moderna, Madrid España, 1945, Pág. 101

(2) RADBRUCH Introducción a la Ciencia del Derecho, Edit. Librería Gral. de Victoriano, Madrid 1931, Pág. 177.

Pero el camino a seguir estaba señalado, cae en descrédito el sistema inquisitivo, y el Estado crea un órgano público y permanente que se adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional. A Francia corresponde el alto honor de la implantación decisiva de dicha institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo: " El Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado ".

Hemos hecho notar que fue en Francia en donde nació la Institución del Ministerio Público, pero muchos autores están empeñados en señalar antecedentes más remotos.

Así es como se habla de que en el derecho ático, un ciudadano sostenía la acusación, cuya inquisición era llevada entre los Eliastas. Otros creen ver el origen histórico de la institución en la Antigüedad Griega, y particularmente en los Temosteti, funcionarios encargados de denunciar a los imputados al senado o a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación. Para otros el origen es Romano, en los Curiosi, Stationari o Irenarcas, con funciones policíacas. Y en especial de los Praefectus Urbis, en Roma, en los Praesides y Preconsules en la provincia, o en los defensores Civitatis, los Advocati Fiscis y los Procuratores Caesaris del Imperio. Otros en las legislaciones Bárbaras, y en particular en --

los Gastaldi del Derecho Longobardo; o en los actores Dominici de Carlo Magno. Otro más en la legislación canónica del medioevo, por la eficacia del proceso inquisitivo en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV, y por efectos del principio inquisitivo ex officio y en especial, en los pormenores, que sostenían la acusación, requerían la aplicación de la pena, etc.. Y así mismo se habla de los Sindi, Ministeriales o Cónsules Locorum Villarum, verdaderos denunciadores oficiales de la Italia medieval.

La Institución nació en Francia con los Procureurs Duroi de la monarquía francesa del siglo XIV, instituidos pour la Defense Des Interests Du Prince Et De L'état, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. El procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. En el siglo XIV, Felipe el Hermoso, transforma los cargos y los erige en una bella magistratura. Durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial porque en esa época es imposible hablar de división de poderes.

La Revolución Francesa hace cambios en la institución, desmembrándola en Commissaires Du Roi, encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y Acusateurs Públicos, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la monarquía le

devuelve unidad con la Ley de 22 primario, año VIII (13 de diciembre de 1799), tradición que será continuada por la Organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público-organizado Jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo-, recibe por la Ley de 20 de abril de 1810, en el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos — los Estados de Europa.

Por lo que se ve a la institución en España —que también — tuvo influencia en el Derecho patrio—, las leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado. Reglamenta sus funciones Felipe V —influenciado por el estatuto Francés—, pero la Reforma es fuertemente atacada y acaba por ser anulada.

1-1 EPOCA COLONIAL

España, que impuso en el México Colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La Recopilación de Indias, en la ley del 3 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: " Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México, haya dos Fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo Civil, y el otro en lo Criminal ".

Cuando en la Nueva España se estableció el Régimen Constitucional, la Constitución ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de Magistrados que habrían de comprender el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte), y las audiencias de la Península y de Ultramar; el decreto de 9 de octubre de 1812, ordenaba que en la Audiencia de México, hubiera dos Fiscales. Esta Audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México, ambos Magistrados propietarios y un Fiscal, que el Congreso de esa época confirmaba por decreto de 22 de febrero de 1822.

1-2 EPOCA INDEPENDIENTE

Nacido México a la vida Independiente, siguió sin embargo, rigiendo en relación al Ministerio Público, lo que establecía el citado decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdoba se estableció que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, y mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824, estableció el Ministerio Fiscal - en la Suprema Corte (Artículo 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece fiscales en los Tribunales de Circuito (Artículo 1400), sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados (Artículos 143 y 144).

La Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interesen la federación, y en los conflictos de - jurisdicción para establecer o no el recurso de competencia; haciendo por último, necesaria la presencia de este funcionario - en las visitas semanales de cárceles.

El decreto de 20 de mayo de 1862 en el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal, si bien nada dice de los - Agentes, la Ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito nombrado con el Circuito y con las mismas funciones.

Las Siete Leyes de 1836, establece el sistema Centralista de México, y en la Ley de 23 de mayo de 1837, se establece un - Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamento con un Fiscal cada uno de ellos.

Debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México Independiente, se introduce en nuestro país en la Ley para el arreglo de la administración de Justicia (conocida quizá en mejor forma bajo la denomina---ción de Ley Lares), dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Ana.

En el título Vi de dicha Ley, y bajo el rubro " del Ministerio Fiscal " se establece la organización de la Institución, - que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio -- Fiscal (del libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior) como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del Tribunal Supremo.

Los artículos 271 y 272 establecen que el Procurador General ejerce su Ministerio cerca de los Tribunales, representando al gobierno; y será recibido como parte del Supremo Tribunal, y en cualquier Tribunal Superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el Ministerio que el negocio corresponda.

El Procurador General ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime conveniente, relativas al desempeño de su ministerio.

En los términos del artículo 264 corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la Nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte de los Juicios Cíviles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interese a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las cíviles en que se interese la causa pública o la Jurisdicción Voluntaria; promover cuando crea necesario u oportuna para la pronta administración de la Justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez, emite una ley, - aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía, - que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les - colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se les extendió, por decreto de 25 de abril de 1856, - a los Juzgados de Distrito.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez, la Ley de Ju rados. En ella se establecen tres Procuradores a los que por -- primera vez se les llama " Representantes del Ministerio Públi- co ". No constituían una Organización, eran independientes en- - tre sí, y estaban desvinculados de la Parte Civil.

Se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, el 15 de septiembre de 1880, en que se establece una Organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de Justicia en sus dife- re ntes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción - penal (artículos 276 y 654 fracción I).

El segundo Código de Procedimientos Penales, de 22 de mayo de 1894, mejora la Institución del Ministerio Público, aplican- do su intervención en el Proceso. Lo establece con las caracte- rísticas y finalidades del Ministerio Público Francés; " como - miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la admi- nistración de Justicia.

El 30 de junio de 1891, se publicó un Reglamento del Ministerio Público, pero no es, sino hasta el año de 1903, en que el General Porfirio Díaz expide la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la Administración de la Justicia, sino como parte en el Juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

1-3 EPOCA REVOLUCIONARIA

Terminada la Revolución se reúnen en la Ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Se discutieron en su seno ampliamente los artículos 21 y 102 Constitucionales que se refiere al Ministerio Público. En el informe a esa asamblea del Primer Jefe, Venustiano Carranza, al tratar este punto, explica como la investigación de los delitos -- por parte de los jueces había creado la llamada confesión con cargos, estableciendo una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en cambio el Ministerio Público era -- una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creado, y pugnaba por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al Juez la facultad de Policía Judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión -- de los reos.

La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 del Proyecto, estaba formada por los señores diputados Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

Puesto en discusión el artículo 21, como proponía la comisión dictaminadora, surgieron polémicas en las que intervinieron los diputados Múgica, Rivera, Cabrera, Machorro, Narváez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva Herrera y Epígnio Martínez. Es de hacer notar la opinión de José Macías que llamó la atención sobre qué tal y como estaba redactado el artículo, traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó al retiro del artículo, por la propia comisión para modificarlo.

En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la comisión, además del voto particular que expresaba las ideas del Diputado Enrique Colunga. Pronto se comprendieron las excelencias de la redacción propuesta por el diputado Colunga, acabando la asamblea por aceptarla, siendo ésta la que actualmente conserva el citado artículo Constitucional.

El artículo 102, establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público Federal, y que fué aprobado sin mayores discusiones por parte de los Constituyentes de 1916 y 1917.

En el año de 1919, se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal, del Distrito y Territorios Federales, primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución

de 1917, que establecieron un giro destacado en la institución. Estos fueron: " La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones, publicadas en el Diario Oficial del 14 de agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicadas en el año de 1919, el día 13 de septiembre. Si bien dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quizá terminar la Constitución de 1917.

Esto último se obtiene ya con la Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929, que da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones, con Agentes adscritos a las Delegaciones, las cuales sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la institución establece como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal. En lo Federal ello se ratifica en la Ley Orgánica o sea, - reglamentaria del artículo 102 Constitucional del Ministerio Público Federal, publicada el 31 de agosto de 1934, quedando a la cabeza de la Institución el Procurador General de la República.

1-4 EPOCA ACTUAL

En lo local se suceden: La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de -- 1954; La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de -- 1971, que entró en vigor en 1972; La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada el 15 de diciembre de 1977.

En lo Federal: La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, reglamentaría del artículo 102 de la Constitución, publicada el 13 de enero de 1942. Y la del 26 de noviembre de 1955; La Ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de diciembre de 1974.

Como puede observarse, a partir de 1971, en el Distrito Federal, y de 1974 en el aspecto Federal, las leyes correspondientes no se refieren ya al Ministerio Público como Institución -- que lleva a cabo la función persecutoria, sino a las Procuradurías que desempeñan el papel de órganos administrativos con funciones múltiples, una de las cuales es la persecución de los delitos.

A fines de 1983, y por iniciativa presidencial adecuada, se proponen y aprueban nuevas Leyes Orgánicas, Federal y del Distrito Federal, que cambian el sentido de hacer mención en su articulado solamente las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un Reglamento Interior al precisar sus órganos concretos con sus facultades, y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y menciones que resulten necesarios tener en cuenta en el funcionamiento de tales Procuradurías.

Todo ello se plasma en lo federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 15 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1983, y su reglamento del 7 de marzo de 1984: La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 6 de noviembre de 1983, publicada el día 12 del mismo mes y año, y su Reglamento Interior del 24 de febrero de 1984, publicado el día 28 subsiguiente. Por supuesto cada uno de los Estados de la Federación tiene sus propias leyes de la Institución o de la Procuraduría, derivadas de sus disposiciones Constitucionales locales.

2 FUNDAMENTO JURIDICO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL
DISTRITO FEDERAL

2-1 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Una vez hecho el estudio histórico del Ministerio Público, pasamos a ver las principales bases legales de la función investigadora del Ministerio Público en el Distrito Federal, y así vemos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra fundamentada en los siguientes artículos:

Artículo 14.- " A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del Orden Criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de ésta se fundará en los principios generales del derecho ".

Artículo 16.-"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. - No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada en

presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas - domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se - han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indis- pensables para comprobar que se han acatado las dispo- siciones fiscales sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas pa- ra los cateos.

La correspondencia que bajo cubiertas circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su viola- ción será penada por la Ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá -- alojarse en casa particular contra la voluntad del -- dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de gue- rra; los militares podrán exigir alojamiento, бага--- jes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley Marcial correspondiente."

Artículo 19.- " Ninguna detención podrá exceder del - término de tres días, sin que se justifique con un -- auto de formal prisión, en el que se expresará: El de lito que se le impute al acusado; los elementos que - constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancia de - ejecución, y los datos que arroje la averiguación pre

via, los que deben de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los Agentes, Ministros, Alcaldes o Carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá przosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciera que se a cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser ob jeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las -- prisiones; toda molestia que se infiere sin motivo le gal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Artículo 21.- " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la -- Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquél. Compete a la autoridad ad ministrativa la aplicación de sanciones por las in--- fracciones de los reglamentos gubernamentales y de po licía, la que únicamente consistirá en multa o arres-

to hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso ".

Artículo 102.- " La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo, estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaron entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, y entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República, será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus Agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

2-2 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos - que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73 Frac--- ción VI, Base 5a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- La Institución del Ministerio Público -- del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carác-- ter de Representante Social, tendrá las siguientes -- atribuciones que ejercerá por su conducto de su titu-- lar o de sus agentes auxiliares, conforme a los esta-- blecido en el artículo 7 de esta Ley:

- I Perseguir los delitos del Orden Común, cometidos en el Distrito Federal;
- II Velar por la legalidad en la esfera de su compe-- tencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedi-- ta y debida procuración e impartición de justicia

- III Proteger los intereses de los menores, incapaces,-- así como los individuales y sociales en general,-- terminos que determinen las leyes;
- IV Cuidar la correcta aplicación de las medidas de -- política criminal, en la esfera de su competencia, y;
- V Las demás que las leyes determinen.

Artículo 3.- En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

A.- En la Averiguación Previa:

- I Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre conductas o hechos que puedan constituir - delito;
- II Investigar delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva;
- III Practicar las diligencias necesarias y allegarse a las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos - hubieren intervenido, para fundamentar en su - caso, el ejercicio de la acción penal;
- IV Restituir al ofendido en el goce de sus dere--chos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté

comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantías suficientes si se estime necesario, y;

V Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo.

B.- En relación al ejercicio de la acción Penal:

I Ejercitar la acción Penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando los órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, o bien de comparecencia cuando así proceda;

II Solicitar en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las órdenes de cateos que sean necesarias;

III Determinar los casos en que proceda el No - - Ejercicio de la acción Penal, porque no satisfagan los requisitos del artículo 16 de la -- Constitución y los previstos en las leyes de la materia, disponiendo el archivo de la averiguación, y;

IV Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en caso flagrante delito o de urgencia, en los términos a que aluden las disposiciones Constitu

cionales y legales ordinarias.

C.- En relación a su intervención como parte en el --
Proceso:

- I Remitir al Órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en -- cumplimiento de una orden dictada por éste, - en los términos señalados por el artículo 107 Fracción XVIII, Párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;
- III Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad - de quienes hayan intervenido, de la existen-- cia del daño y a la fijación del monto de su reparación;
- IV Formular conclusiones en los términos señala-- dos por la ley y solicitar la imposición de -- las penas y medidas que corresponden y el pago de la reparación del daño;
- V Interponer los recursos que la ley concede y - expresar los agravios correspondientes, y;

VI Las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

Artículo 4.- La vigilancia de la legalidad y de la - - pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

- I Proponer ante el Presidente de los Estados -- Unidos Mexicanos, las medidas procedentes res pecto de su competencia, en materia de seguri dad Pública, Penal, Civil y Familiar.

Artículo 5.- La protección de los menores o incapaces, conciente en la intervención del Ministerio Público de los juicios civiles o familiares que se trámiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean - parte o de alguna manera puedan resultar afectados. -- También intervendrá en los juicios en que le correspon da hacerlo, en su carácter de Representante Social en los términos que le señalen las leyes.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de las atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documen tos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración Pública Federal y las correspondientes de la administración Pública Federal, así como de - - otras autoridades y entidades, en la medida en que pue

dan administrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

Artículo 14.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial, y de los servicios periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el Reglamento de esta ley o en los acuerdos internos que expidan con fundamento en la propia ley y en dicho reglamento:

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- 1.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- 2.- Acreditar que a observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos dolosos, y;
- 3.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

2-3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

Artículo 1.- " Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales."

Artículo 2.- " Se aplicará así mismo:

- I Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y;
- II Por los delitos cometidos en los consulados - mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieran sido juzgados en el país en que se cometieron ".

Artículo 8.- " Los delitos pueden ser:

- I Intencionales;
- II No intencionales o de imprudencia;
- III Preterintencionales ".

Artículo 62.- " Cuando por imprudencia se ocasiona únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del - equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, -- más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo de tránsito de vehículos cualquiera que sea el valos del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito de -- vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, o cual--quier otra substancia que produzca efectos similares, - y no se haya dejado abandonada a la víctima ".

Artículo 91.- " La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubie--ren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de - él ".

Artículo 92.- " La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos que la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal de las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito ".

Artículo 93.- " El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que sólo pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento."

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción en sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor ".

Artículo 100.- " Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos ".

Artículo 101.- " La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso "

Artículo 102.- " Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado;

IV Desde la cesación de la consumación en el delito permanente ".

Artículo 104.- " La acción penal prescribe en un año, - si el delito sólo mereciera multa; si el delito mereciere además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de la libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria ".

Artículo 105.- " La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito - de que se trate, pero en ningún caso será menor de - - tres años ".

Artículo 106.- " La acción penal prescribirá en años, - si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, - privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas ".

Artículo 107.- " Cuando la ley no prevenga otra cosa, - la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún acto - - equivalente, tengan conocimiento del delito, y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia. Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, - ya se hubiese deducido la acción penal, ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley - para los delitos que se persiguen de oficio ".

Artículo 108.- " En los casos de concurso de delitos - las acciones penales que de ellos resulten, prescribirá cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor ".

Artículo 109.- " Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de -- autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable ".

Artículo 110.- " La prescripción de las acciones, se - interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a co-

rrer de nuevo desde el día siguiente al de la última - diligencia ".

Artículo 111.- " Las prevenciones contenidas en el - - artículo anterior, no comprenden el caso en que las -- actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la aprehensión del inculpado ".

Artículo 112.- " Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen antes del término señalado en el artículo precedente, - interrumpirán la prescripción ".

Artículo 118.- " Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en se--gundo término ".

Artículo 199 bis.- " El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa de tres mil pesos, -- sin perjuicio de la pena que corresponda si se acusa el contagio.

Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse -- por querrela del ofendido ".

Artículo 263.- " No se procederá contra el estupra---dor, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mu---jer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo."

Artículo 276.- " Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento sino se a dictado sen---tencia, y si esta se a dictado, no producirá efecto -- alguno. Esta disposición favorecerá a todos los res---ponsables."

Artículo 274.- " No se podrá proceder contra los adúl---teros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los -- culpables, se procederá contra los dos y los que apa---rezcan como codefinientes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros -
vivan, estén presentes y se hallan sujetos a la acción
de la justicia del país; pero cuando no sea así, se -
procederá contra el responsable que se encuentre en es-
tas condiciones."

Artículo 360.- " No se podrá proceder contra el autor
de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja
de persona ofendida, excepto en los siguientes casos:

- I Si el ofendido ha muerto y la injuria, la di-
famación o la calumnia fueren posteriores a -
su fallecimiento, sólo se podrá proceder en -
virtud de queja de cónyuge, de los ascendien-
tes, de los descendientes o de los hermanos.
Cuando la injuria, la difamación o la calum-
nia sean anteriores al fallecimiento del ofen-
dido, no se atenderá la queja de las perso-
nas mencionadas, si aquél hubiere permitido -
la ofensa a sabiendas de que se le había infe-
rido, no hubiere presentado en vida su queja
pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicie-
ran sus herederos, y;
- II Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexica-
cana o contra una Nación o Gobierno Extranje-
ro, o contra sus agentes diplomáticos en este
país. En el primer caso, corresponderá hacer

la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria exitativa en los demás casos."

Artículo 399 bis.- " Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o - - adoptado y parientes por afinidad así mismo hasta el - segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para - la persecución de terceros que hubiesen incurrido en - la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí sólo constituye un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de parte ofendida.

Asimismo, se perseguirán a petición de la parte ofendida el Fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces del salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de la - pena cuando el agente haya reparado los daños y perjui

cios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

2-4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- " Al Ministerio Público corresponde el --
ejercicio de la acción penal, la cual tiene por obje--
to:

- I Pedir la aplicación de las sanciones estable-
cidas en las leyes penales;
- II Pedir la libertad de los procesados, en la --
forma y términos que previene la ley;
- III Pedir la reparación del daño en los términos
especificados en el Código Penal ".

Artículo 3.- " Corresponde al Ministerio Público:

- A.- Dirigir a la Policía Judicial en la investiga-
ción que éste haga para comprobar el cuerpo -
del delito, ordenándole la práctica de las di-
ligencias que, a su juicio, sean necesarias -
para cumplir debidamente con su cometido, o -
practicando él mismo aquellas diligencias;
- B.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto,-
la práctica de todas aquellas diligencias - -
que, a sujuicio, sean necesarias para compro-
bar la existencia del delito y de sus modali-
dades;

- C.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;
- D.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;
- E.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;
- F.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y;
- G.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda ".

Artículo 94.- " Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndola si fuere posible ".

Artículo 95.- " Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas ".

Artículo 96.- " Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en

el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará - dichos peritos, agregando en el acta el Dictamen co-respondiente."

Artículo 97.- " Si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento del lugar cualquiera, se hará constar en el acta de descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor."

Artículo 98.- " La Policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que - pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando ciudadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentran, la que asentará su conformidad o inconformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante "

Artículo 99.- " En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apre-

ciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren."

Artículo 100.- " Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 98, se sellarán, siempre -- que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudiera conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán los peritos.

Todo esto se hará constar en el acta que se levante ".

Artículo 101.- " Cuando, para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el -- plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido -- víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño se unirán al acta ".

Artículo 102.- " Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo juicio de los peritos, acerca de sí la desaparición de pruebas materia--

les ocurrió; material, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquier otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetuación del delito ".

Artículo 103.- " Cuando el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetración, se procurará hacer constar por declaración de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiere tenido por objeto la subtracción de la misma ".

Artículo 104.- " Cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente ".

Artículo 105.- " Cuando se trate de Homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, lo harán también dos peritos, que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad -

el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos ".

Artículo 106.- " Los cadáveres serán siempre identificados por medio de testigos, y si no fuere posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otro en los lugares públicos, con todos los datos que pueden servir para que sean reconocidos aquéllos, y exhortándose a todos los que los conocieren a que se presenten ante el juez a declararlo. Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad ".

Artículo 107.- " Cuando el cadáver no puede ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También se interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

Estos datos se darán a los peritos para que emitan su

su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando en
tonces la opinión de aquéllos, de que la muerte fue re-
sultado de un delito, para que se tenga como existente
el requisito que exige el artículo 303 del Código Pe-
nal ".

Artículo 108.- " Cuando no se encuentren testigos que
hubieren visto el cadáver, pero sí datos suficientes -
para suponer la comisión de un homicidio, se comproba-
rá la preexistencia de la persona, sus costumbres, su
carácter, si padecía alguna enfermedad, el último lu-
gar y fecha en que se vió y la posibilidad de que el -
cadáver hubiere podido ser ocultado o destruído, expre-
sando los testigos los motivos que tengan para suponer
la comisión de un delito."

Artículo 109.- " En los casos de lesiones, el herido -
será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legis-
tas o por los médicos de los sanatorios u hospitales -
penales, quienes tendrán obligación de rendir al Minis-
terio Público o al Juez en su caso, un parte detallado
del estado en que hubiere recibido al paciente, el tra-
tamiento a que se le sujete y el tiempo probado que du-
re su curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nue-
vo dictamen expresado con toda claridad el resultado -
definitivo de las lesiones y el del tratamiento.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al Juez, tan luego como advierten que peligra la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte ".

Artículo 110.- " Cuando el ofendido lo desee, podrá ser atendido en su domicilio por facultativos particulares mediante el compromiso de atenderlo y rendir los informes a que se refiere el artículo anterior; pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente al enfermo y rendir los mismos informes, cuando así lo determine el Juez ".

Artículo 111.- " Cuando se trate de una enfermedad que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre las causas, describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presenta y harán la clasificación legal correspondiente ".

Artículo 112.- " En los casos de aborto o infanticidio, se procederá como previenen los artículos anteriores para el Homicidio; pero en el primero, reconocerán los peritos a la Madre, describirán las lesiones que presenta ésta y dirán si pudieron ser la causa del aborto; expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquéllo que pudiera servir para determinar

la naturaleza del delito."

Artículo 113.- " En los casos de envenenamiento, se recogerán todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el enfermo. A la mayor brevedad posible, serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate.

En caso de muerte practicarán, además la autopsia del cadáver ".

Artículo 114.- " En todos los casos de robo, se harán constar en las descripciones todas aquéllas señales -- que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o se sí usarón llaves falsas, haciendo cuando fuere necesario, que peritos emitan su opinión sobre estas circunstancias ".

Artículo 115.- " En todos, los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

- I Por la comprobación de los elementos materiales del delito;
- II Por la confesión del indiciado, aún cuando se ignore quién es el dueño de la cosa material del delito;
- III Por la prueba de que el acusado ha tenido - en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no hubiere podido - adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia;
- IV Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa material - del delito, y;
- V Por la prueba de que la parte ofendida se - hallaba en situación de poseer la cosa material del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o - extrajudicial para recobrar la cosa robada.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocados, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores ".

Artículo 116.- " El cuerpo del delito en el fraude,-- abuso de confianza y peculado, se comprobará por cuquiera de los medios expresados en las fracciones I y II del artículo anterior, observándose lo que dispone su inicio final ".

Artículo 117.- " Se dará por comprobado el cuerpo del delito de robo cuando, sin previo contrato de una empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier - fluido, se encuentre conectada una instalación particular o las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o cualquier tubería o línea particular conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa ".

Artículo 121.- " En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás ".

Artículo 122.- " El cuerpo de los delitos que no tengan señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción ".

Artículo 123.- " En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, se tendrá por comprobado el cuerpo de éste con la inspección y descripción, hechas por las personas a quienes se refiere el artículo 94, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictamen médico en que se expresarán los síntomas que tenga, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa; en caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen médico ".

Artículo 124.- " Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta."

Artículo 130.- " Los lesionados que ingresen para su curación en los hospitales públicos, tan luego como estén sanos, saldrán de ahí, siempre que no estuvieren detenidos; en caso de estar detenidos o presos, serán trasladados a la prisión, debiendo darse, en todo caso, aviso a la autoridad que conozca de la averiguación ".

Artículo 131.- " Siempre que un lesionado internado - en un hospital público salga de él, los médicos del - establecimiento rendirán dictamen haciendo la clasifi- cación legal, señalando el tiempo que dilatare la cu- ración o dando el certificado de sanidad, según el ca- so ".

CAPITULO SEGUNDO

3 FUNDACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD O DEL ESTADO

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal. Otil nos parece, examinar algunas nociones sobre la esencia de dicha acción penal.

Eugenio Florian, define la acción penal como: " El poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (sentencia)".

(3)

Por otra parte Eduardo Massari, establece una diferencia radical entre acción penal y pretensión punitiva. Para él " pretensión punitiva es el derecho del Estado al castigo del reo --previo juicio de responsabilidad--, en que se constate el funda

(3) EUGENIO FLORIAN, Elementos de Derecho Procesal Penal, Librería Bosch, Barcelona 1934, 2a. Edición, Pág. 173

mento de la acusación y se declare la consiguiente obligación - del imputado a soportar la pena. En cambio, la acción penal; es la invocación al Juez a fin de que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena ".(4)

Eugenio Florian, hablando de la distinción mencionada anteriormente entre acción penal y pretensión punitiva, opina de la siguiente manera: " A nosotros nos parece que el concepto aquí es inútil y que sirve para complicar; tanto más cuando que la - locución se presta al equívoco por no poderse considerar, como - pretensión el derecho que el Estado hace valer sin tener enfren- te a un adversario; además, en todo caso, la pretensión no se- ría punitiva ".(5)

Disentimos de la opinión del ilustre Eugenio Florian. La - distinción entre acción penal y pretensión punitiva, no sólo -- nos parece útil sino exacta. De un delito no nace la acción pe- nal, sino la pretensión punitiva, o sea, el derecho del Estado para castigar al que ha violado una norma penal. Si de todo de- lito naciera la acción penal, no podríamos explicarnos cuando - se resuelve en un juicio que no había delito que perseguir, qué fue lo que ejercitó en realidad el Ministerio Público durante -

(4) EDUARDO MASSARI, Lineamientos del Processo Penale Italiano Editrice Jovene, Napoli 1934
(5) EUGENIO FLORIAN, Obra citada, pág. 176.

el proceso, ya que la acción penal, por no haber delito, no llegó a nacer.

La pretensión punitiva, como afirma Eduardo Massari, es la expresión subjetiva de la norma penal, es el derecho subjetivo a la aplicación de la sanción cuando se ha verificado penal, -- sustancial o material. En cambio, la acción es una actividad -- procesal, que no lleva más fin que el llegar a establecer si el derecho punitivo nació para el Estado en un caso concreto se -- plantea.

Así establecida la distinción, fácilmente se llega a comprender cómo la pretensión punitiva pertenece en forma exclusiva al Estado; en cambio, la acción penal tiene como titular al Ministerio Público, pero no ingresado a su patrimonio sino como un poder-deber, es decir, como facultad y obligación.

Carácter de la acción penal: ¿ La acción penal tiene el carácter de función de Justicia o función de Gobierno ? . La cuestión tiene mucha importancia, pues de su correcta solución depende el llegar a establecer si el Ministerio Público debe depender del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo o bien ser independiente en lo absoluto de ambos poderes.

Se afirma que la acción penal es acción de justicia, y todavía en 1901 Impallomeni le niega el carácter de función social y política, ya que no tiene libre arbitrio propio de la función política.

Luchini afirma que no es un acto de pura y simple justicia, y pugna porque sea Órgano Ejecutivo. Manzini dice, " Que si bien por naturaleza la función del Ministerio Público pertenece al orden Judicial, no forma parte del Poder Judicial sino que por declaraciones la ley corresponde al Ejecutivo, apoyando esta medida. Magnin sostiene que si la acción penal correspondiera, lo mismo que el Poder decisorio, al Juez, resultaría en esta reunión un Poder inquietante para las libertades civiles " (6)

Por otra parte Manduca, " pugna por una absoluta independencia de ambos poderes para que pueda cumplir con libertad sus funciones, ajeno de influencias extrañas. Abunda en las mismas ideas Niceto-Alcalá Zamora Castillo ".(7)

-
- (6) MANZINI, Istituzioni Di Diritto Processuale Penale, Casa - Editrice Dott., Padova 1931, 5a. Edición.
(7) MANDUCA, Estudios de Derecho Procesal, Edit. Moderna, Madrid España 1945.

En nuestra opinión que la Independencia absoluta del Ministerio Público de todo poder, con ser un ideal bello en verdad, es una teoría sostenible. La fuerza encontrastable que tiene el Ministerio Público en sus manos -la representación de la sociedad para el cumplimiento estricto de la ley- le daría, dentro de esa Independencia, una categoría privilegiada en grado extremo, que fácilmente llegaría al abuso. Mario Pagano decía que rara la vez sucede que los hombres teniendo el poder en su mano tengan la virtud de no darse al abuso; que el gran poder corrompe la virtud cuando no tiene un freno. Y Montesquieu enseña que todo el poder tiende al abuso, y menester es limitarlo, originándose así su famosa teoría de los tres Poderes compensatorios hacia un equilibrio Estatal.

Más lógico nos parece dilucidar cual es la verdadera esencia de la función del ejercicio de la acción penal. Y desde este punto de vista creemos que es una función política y administrativa, si bien se desarrolla en el campo de la Justicia. El Ministerio Público no es un órgano que se encarga de impartir Justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquellos que si tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano Estatal requiriente en el proceso para definir la relación Penal.

Siracusa afirma que el Ejecutivo está encargado de conservar el orden de vigilar la seguridad pública, de asegurar a to-

do Ciudadano la Libertad en el Ejercicio de sus derechos; a él le compete velar por la plena ejecución de la ley. Y respecto - de la acción penal, que mira porque se cumpla con la aplicación de la ley penal, forma parte de las atribuciones esenciales y - legítimas del Poder Ejecutivo siendo el arma que la sociedad le da para que disponga de ella en el cumplimiento de su misión.

Cierto también es, sin embargo, que el Ejecutivo no se reserva esta facultad para sí, sino que la entrega y delega para su ejercicio al Ministerio Público, que debe gozar por lo tanto de independencia en el ejercicio de su función técnica, sin admitir intromisiones del Ejecutivo de este aspecto. Si bien el - Ministerio Público es un órgano administrativo; el Poder Ejecutivo no tiene, ni debe tener, ninguna ingerencia en el Ejercicio de la acción penal.

Examinando detenidamente tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en sus artículos 21 y - - 102, como las Leyes Reglamentarias del Ministerio Público en México, vemos que no tiene más facultad el Jefe del Ejecutivo que nombrar y remover libremente a los Procuradores. Y no hay -- una sola disposición que les permita una intromisión en el Ejercicio de las funciones técnicas propias del Ministerio Público. Por el contrario, el artículo 102 Constitucional establece al - Procurador General de la República como consejero jurídico del Gobierno, estableciendo así en realidad de verdad una cierta de

pendencia técnica-jurídica del Ejecutivo hacia el Ministerio Público, puesto que, si bien el Ejecutivo no está obligado a seguir el consejo que le dé el Procurador, cuando menos tiene la obligación de oírlo.

De manera que existiendo una Independencia Jerárquica del Ministerio Público hacia el Ejecutivo, no existe ninguna dependencia funcional de la Institución hacia el Poder Ejecutivo o algún otro Poder Estatal. Concluimos así que el Ministerio Público es autónomo en sus funciones, no estando limitado por ningún poder, sino tan sólo por las leyes. Es la aplicación justa de la ley, causa y fin último de la misión del Ministerio Público.

3-2 EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público - de perseguir los delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el Preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida - por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra parte, una - garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público - puede investigar los delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso, a través de - una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el Ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse de delictuoso, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves conse-

cuancias en el ámbito de las Garantías Individuales Jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público, tiene su fundamento en el artículo - 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir por el ejercicio o abstención de la acción penal.

LA AVERIGUACION PREVIA

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias necesarias - para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto se define el expediente como: " El documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar y en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o -- abstención de la acción penal ".

Así vemos que el Titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, investigar, perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden Constitucional de averiguar los delitos y ésta -- atribución se es llevada a cabo mediante la averiguación previa, la Titularidad de la misma corresponde al Ministerio Público.

Además del apoyo Constitucional, disposiciones de la ley secundaria, atribuyen la Titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 3 Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; los artículos 1 y 2 Fracción I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conlleva tal atribución al Ministerio Público.

REGLAS GENERALES APLICABLES EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

Existen determinadas actividades que el Agente Investigador del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independiente del ilícito de que se trate.

Contenido y Forma.

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación previa, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena, el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de averiguación previa.

Exordio.

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivaron el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como " Exordio ", puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

Noticia del Delito.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace mención del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia -- puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporcione la noticia del delito se le interrogará; si es un miembro de una corporación policíaca quién informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará Parte de Policía, asentando en el acta los datos que proporcione o el parte o el informe de Policía y los referentes a su identificación, y fe de persona uniformada en su caso.

Requisitos de Procedibilidad.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales -- que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar acción penal contra el presunto Responsable de la conducta típica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisito de procedibilidad, la denuncia, acusación o la querrela.

Denuncia.- Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito ya sea perseguible de oficio.

Acusación.- Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

Querrela.- Se define como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercitar la acción penal.

Forma de la Querrela.- La querrela puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito; en el evento de que la formación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en que se registra la querrela. Asimismo deberá comprobarse la

personalidad del querellante conforme a lo prescrito por el artículo 264 del mismo ordenamiento.

Según Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener formulada la querrela no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que la manifestación del ofendido - se desprenda, sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos.

Determinación de la Averiguación Previa.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma.

Los Agentes del Ministerio Público podrán dictar las siguientes resoluciones:

- Ejercicio de la acción penal.
- No Ejercicio de la acción penal.
- Reserva.
- Envío a Sector Central.

- Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas.
- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores.
- Envío por incompetencia a la Subdirección de Consignaciones.
- Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

3-3 EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE PROCESAL

I

El primer problema que se nos plantea en el estudio del papel - del Ministerio Público dentro del proceso penal, es el de dilucidar si es parte o no en el proceso.

El punto no es tan sólo especulativo, ya que la jurisprudencia de la Corte ha resuelto que, como el Ministerio Público al desistirse de la acción penal, obra como parte y no con el carácter de Autoridad, el amparo No es procedente contra actos de éste.

De manera que es esencial hacer un estudio cuidadoso de la doble personalidad del Ministerio Público, como parte y como -- autoridad.

El problema es más difícil de resolver de lo que a primera vista parece y ha dado lugar a que los autores elaboren sutilísimas teorías, de la más variada naturaleza, sin llegar en la mayoría de las veces a conclusiones definitivas.

Evidentemente: " El concepto de Parte no debe ser tomado - del Derecho Procesal Civil, ya que en él las partes defienden - intereses de carácter privado y casi siempre son antagónicas en tre sí, mientras que en el Proceso Penal los intereses son de - carácter público y las partes pueden no estar antagonicas, como en el caso de que el Ministerio Público formule conclusiones -- absolutorias ".(8)

Eugenio Florian, después de establecer que el Ministerio - Público es uno de los sujetos principales del Proceso, elabora la siguiente definición de lo que es Parte en el Derecho Proce- sal Penal: " Es parte aquél que deduce en el proceso Penal o -- contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, - en cuanto esta investido de facultades procesales necesarias pa ra hacerla valer o respectivamente para oponerse ".(9)

Con este concepto de parte, dice él, caen por su base las objeciones que se han hecho contra la adopción de tal Institu- ción. Se excluyen así teorías como la de Tolomen, que afirma -- que en el proceso No hay partes.

(8) EUGENIO FLORIAN, Obra citada, pág. 91.

(9) EUGENIO FLORIAN, Obra citada, pág. 91 y 92.

Sin embargo, más adelante el mismo Eugenio Florian, se ve obligado a reconocer que la calidad de Parte no puede reconocerse al Ministerio Público en todas sus múltiples actividades, - ya que no está interesado personalmente en la suerte de sus peticiones, sino que tan sólo es parte cuando su actividad se dirige a llevar al proceso la relación que constituya su objeto fundamental, y concluye diciendo: " Por tanto el Ministerio Público es Parte con un sentido especial y sui generis; y Parte Pública ".(10)

Ahora bien, nos queda el problema de saber cuál es ese sentido especial, ese sentido sui generis, de Parte que tiene el Ministerio Público, y a qué se refiere Eugenio Florian.

Niceto Alcalá-Zamora Castillo: " Sintetiza las tres posiciones que él encuentra en otros tantos tratadistas así; Beling que cree que el Ministerio Publico es Parte, si bien ha de ser su actuación por completo objetiva y en modo alguno parcial en perjuicio del acusado ".(11) Manzini, que dice que no es sino sujeto, pues solo su función es desinteresada, objetiva e informada tan sólo en principios de la verdad y de la justicia. y --

(10) EUGENIO FLORIAN, Obra citada, pág. 93

(11) NICETO ALCALA-ZAMORA CASTILLO, Estudios de Derecho Procesal, Editorial Porrúa S.A., México 1976, pág. 93

Eugenio Florian, cuya teoría acabamos de examinar. Alcalá-Zamora saca en conclusión de las tres opiniones señaladas, una nota común: La objetividad que en su actuación debe conservar el Ministerio Público; y una divergencia: La valuación del Interés, - que es desinteresado, y Florian profundiza más al mostrar que - lo que no tiene es un interés personal, en el proceso, sin un - interés social, observando por deber.

Participamos de la opinión citada por Massari: " De que el Agente del Ministerio Público, importante sujeto procesal, no es parte en sentido sustancial, ya que como hemos visto no defiende derechos propios, personales, sino que es parte en sentido formal o funcional, o sea, que ejercita en derecho ajeno: El derecho de castigar que corresponde al Estado y en consecuencia no es dueño de la acción ".(12)

" El Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso no porque tenga interés personal en él, sino porque la ley lo instituya para ellos con una especial función ".(13)

(12) EDUARDO MASSARI, Obra citada, 2a. Parte Núm. III.

(13) FERNANDO MARTIN GRANIZO, Para quién el Ministerio Público no es parte sino órgano del Estado, que actúa en el proceso en Condiciones de Superioridad respecto del acusado como Estado acusador. Pág. 172 y siguientes.

Pero el Ministerio Público jamás deja de ser autoridad, ya que no puede pensarse en el absurdo de que en algún momento del proceso abandonó el interés social para defender un interés particular personal. Octavio Medellín Ostos establece el siguiente paralelo: " En el juicio de amparo la ley dice que es Parte la Autoridad responsable, y no por ello se puede concluir que la ley quiera que dicha autoridad responsable pierda su carácter de tal y se convierta en un particular. Por lo tanto concluye, Parte en juicio y Autoridad no son incompatibles. Parte en juicio y particular no son sinónimos ".(14)

De tal manera que si bien el Ministerio Público en el proceso penal es una parte meramente formal o funcional, su carácter de autoridad No le abandona jamás en ningún momento del proceso.

Octavio Medellín Ostos concluye: " Las actividades del Ministerio Público tiene dos aspectos; actos que por si no son definitivos para crear o decidir una situación de derecho, y que necesitan la decisión del juez para la situación de derecho se cree; y estos actos es el caso típico de actos de autoridad. --

(14) OCTAVIO MEDELLIN OSTOS, En un pequeño artículo " Apuntes para el estudio de la naturaleza de la acción criminal y el ejercicio de la norma por el Ministerio Público."

Que contra los primeros no se acepte el amparo no importa, porque ni benefician ni perjudican a los particulares, puesto que requieren la intervención del juez para crear o extinguir una situación de derecho. Pero contra los segundos (desistimien---tos) el amparo es indiscutiblemente procedente ".(15)

Y es que al Ministerio Público no le corresponde la fun---ción decisoria en el Proceso, sino única y exclusivamente al --Juez, quien es el sujeto procesal más alto e importante porque tiene la facultad de decidir como un acto de soberanía de la Na---ción que le está encomendado, y nunca concedido al Ministerio -Público.

II

Función importantísima del Ministerio Público dentro del proceso, es la que llena como aportador de pruebas a la Autoridad Ju---dicial.

El Ministerio Público (Que ya al consignar ha comprobado los extremos que exige el artículo 16 Constitucional), va aho-

(15) OCTAVIO MEDELLIN OSTOS, Obra citada

ra a aportar las pruebas necesarias al juez para que la responsabilidad presunta se convierta en una responsabilidad plena -- que permita al juez aplicar la pena correspondiente buscando, -- hasta donde sea posible, una estricta individualización de -- ella.

Cierto es que el proceso penal lo que se busca es el establecimiento de la verdad histórica, real o material, y que para ello el juez tiene facultad de practicar de oficio todas las diligencias que crea necesarias para normar su criterio y dar un fallo correcto. Pero sin embargo, el Ministerio Público es el -- verdadero animador del proceso en su fase instructora, ya que -- es el órgano oficial de acusación que debe pugnar por agotar -- las pruebas que comprueben la culpabilidad o la inocencia del -- procesado.

Esta función tan peculiar y definitiva del Ministerio Público, es abandonada frecuentemente, sin embargo, en la práctica de nuestro medio, por dicho funcionario, que ve con indiferencia como el Juez exige con sólo el pedimento inicial, todas las pruebas que tienden a la demostración de la responsabilidad o irresponsabilidad del procesao, permaneciendo como un espectador impasible.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Público.

En el proceso penal no rige, como en el Proceso Civil, el principio dispositivo de las partes según el cual el Juez se ve limitado en sus decisiones por la voluntad de ellas no hay razón para que el Juez penal, que persigue el establecimiento de la -- verdad real si ve que en las constancias procesales se encuentra demostrado, por ejemplo, el Homicidio Calificado, se ve constreñida en su propia función decisoria a condenar como homicidio -- simple, tan sólo porque así lo pidió en sus conclusiones el Ministerio Público. Es absurdo suponer que la facultad de imponer las penas por parte della Autoridad Judicial se encuentra supeditadas a las conclusiones del Ministerio Público, ni tal deducción puede inferirse del clarísimo artículo 21 Constitucional.

José María Ortiz Tirado, Ministro de la Suprema Corte, razona así: " Ya he citado en esta Sala a algunos tratadistas Italianos, especialmente a Calamandrei, quien afirma la necesidad de -- que la función Jurisdiccional se salve, no maniatándola a los lazos, ni al cuadro que se establezca en las conclusiones acusatorias; fue en este punto en el que di mi conformidad para hacer -- un estudio investigando la posibilidad de llegar a la armonización de esas dos funciones. En efecto, Calamandrei, opina que -- una vez que se inicia la función respectiva, por el impulso de -- la acusación del Ministerio Público, el Juez ya no queda constreñido a los pedimentos del Ministerio Público, pues siendo su fun

ción aplicar la ley al caso comprobado puede, pasando sobre las conclusiones acusatorias, imponer la pena correcta señalada por la ley, en cuanto no es función del Ministerio Público fijar el quantum de las sanciones ".(16)

Por lo que respecta a las acusaciones No acusatorias, los artículos 320, 323 y 324, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen que cuando sean las conclusiones No acusatorias se remitirán al Procurador General de Justicia para que las modifique o confirme y si a pesar de ello -- son no acusatorias, el Juez sobreseerá el asunto, poniendo en libertad al procesado, estableciéndose que el sobreseimiento -- producirá los mismos efectos de una Sentencia Absolutoria. En el mismo sentido están redactados los artículos 294, 298 Fracción I y 304 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 320 del Código de Procedimientos Penales.- " Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando éste sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al -

(16) JOSE MARIA ORTIZ TIRADO,

Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque ".

Artículo 323.- " Si el Pedimento del Procurador fuere de No acusación, el Juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del Procesado ".

Artículo 324.- " El Auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria ".

Artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales:
" Si las conclusiones fueren de No acusación; si en las formulas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliere con lo dispuesto en el artículo 29, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de la República, señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío ".

Artículo 298.- " El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

Fracción I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias ".

Artículo 304.- " El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con

valor de cosa juzgada ".

En pocas palabras, lo que se establece es que si el Ministerio Público llega a convencerse de que no hay datos suficientes para condenar a un procesado, simple y sencillamente dicta sentencia Absolviéndolo, pues a tales equivalentes sus conclusiones No acusatorias.

La crítica que se impone a tales disposiciones legales por manifiesta se calla; mayor incomprensión sobre el campo de las funciones acusatorias y jurisdiccionales no puede darse. La inconstitucionalidad de tales preceptos es evidente.

En resumen, la facultad Constitucional de la autoridad judicial establecida con el carácter de propia y exclusiva, de imponer las penas, no debe estar limitada por las conclusiones --acusatorias o no, del Ministerio Público, porque como hemos dicho éste carece de la función decisoria que corresponde a la --Autoridad Judicial.

A este respecto Enrico Redentí se expresa así: " Por otra parte, si la demanda o la petición del Ministerio Público al --Juez, es en muchos casos, condición legalmente necesaria para --que al Juez, es en muchos casos, condición legalmente necesaria para que el Juez pueda investigar y proveer, aquélla petición --no constituye un límite a los poderes del Juez. Este puede pro-

ceder si el Ministerio Público abandona la acusación; puede condenar aún si el Ministerio Público formuló conclusiones de No - acusación; puede condenar una figura diversa del delito y con - una pena más grave ".(17)

Si el Ministerio Público decide sobre la culpabilidad o -- inocencia del procesado, y siendo culpable va a señalar el Quantum de la sanción que le corresponde, así nos preguntamos ¿ Que papel está desempeñando el Juez en el proceso, al que le asigna la doctrina la más eminente, la más alta, la más importante función en la relación procesal ?.

El papel de la autoridad judicial dentro del proceso es -- así ridículo, envilecido hasta la categoría de marioneta del Ministerio Público, que después de excitar su facultad decisoria para un asunto, caprichosamente se lo retira, contradiciendo su propia consignación, y le obliga a dictar un Auto de Libertad,- o bien, le obliga a condenar en el grado y la medida que lo estime conveniente.

Si el Juez, investido de su alta Jerarquía, puede decidir sobre la culpabilidad o inocencia de un procesado lógicamente -

(17) ENRICO REUDENTI, Profili Pratici del Diritto Processuale Civile, pág. 152.

debe también valorar sobre el grado de responsabilidad que se deduce, después de una personal evaluación de las constancias procesales.

El Ministerio Público, en todos los casos, debe motivar y provocar una resolución de la Jurisdicción: Resolución que por provenir de un Juez, es apelable, recurrible y responsable, - por ser fundada. De otro modo, si al Ministerio Público se le concede la facultad decisoria, será un Juez inapelable, en forma alguna recurrible, y por tanto irresponsable.

CAPITULO TERCERO

4 ANALISIS DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL

4-1 CONCEPTO DE DIVORCIO

Una vez celebrado el matrimonio, conforme a las solemnidades -- que establece la ley, los cónyuges, legalmente, quedan unidos y obligados a cumplir los fines primarios y secundarios del matrimonio, así como, a abstenerse de cometer actos que afecten subtancialmente la estabilidad y existencia de la Institución Matrimonial.

Al no existir armonía en la vida de los cónyuges y tornarse ésta imposible, ya sea por diversos actos de un cónyuge contra el otro, por enfermedades que pongan en peligro la seguridad o la vida de un cónyuge, la de los hijos, o simplemente por la diferencia de caracteres de los esposos, es por lo que cualquiera de éstos puede recurrir a la Institución Jurídica denominada Divorcio.

Es pues en el presente capítulo, donde analizaremos y entramos al estudio de dicha Institución Jurídica, la cual nació, casi a la par del matrimonio y que, se da como antítesis del mismo, al desvirtuarse por alguno de los cónyuges en la finalidad para la cual fue concebido el matrimonio.

Encontramos que la raíz etimológica del Divorcio deriva -- del latín Divortium, que nos da una idea de separación de algo que ha estado unido. El Catedrático Galindo Garfías, profundiza más sobre este sentido diciendo que: " Divortium, deriva a su vez de Divertere, lo cual significa, irse cada uno por su lado ".(18)

El divorcio puede consistir, simplemente, en la separación de cuerpos, es decir, en la suspensión Legítima de la obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos sin poder contraer nuevas nupcias; o en la disolución del vínculo matrimonial, por virtud de la cual ambas partes quedan en libertad de volver a casarse.

Se han dividido criterios y citados diversas opiniones con relación al divorcio, siendo aceptado por muchos y negados por otros, algunos autores nos dan su peculiar punto de vista definiendo al divorcio, por lo que citamos unos conceptos:

El Maestro Ignacio Galindo Garfías, nos da la siguiente definición: " El divorcio, es la ruptura de un matrimonio válido en la vida de los esposos, decretada

(18) IGNACIO GALINDO GARFIAS, Derecho Civil Parte General Personas y Familia, Ed. Porrúa Hnos. S.A. México 1980, Pág. 575

por autoridad competente y fundada por alguna de las causas expresamente establecidas en la ley ".(19)

Rafael de Piña, nos da una explicación, el sentido -- que se le puede dar a la palabra Divorcio: " La palabra divorcio en el lenguaje corriente, contiene la -- idea de separación; en sentido jurídico significa extinción de la vida cónyugal, declarada por autoridad competente en un procedimiento señalado para el efecto y por una causa determinada de modo expreso ".(20)

Rafael Rojina Villegas, nos da una definición más concreta, para él se define como: " El divorcio es la separación del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges, para contraer nuevas nupcias ".(21)

Y a manera de conocer una definición más práctica y concreta de la definición del divorcio, nos avocamos al Diccionario Enciclopédico Abreviado, el cual nos explica: " Llámese divorcio, a la acción o efecto de separar el Juez competente, por sentencia, a dos casa

(19) IGNACIO GALINDO GARFIAS, Obra citada, Pág. 542

(20) RAFAEL DE PIÑA, Elementos de Proceso Civil Mexicano, Ed. - Porrúa Hnos. S.A., México 1981, Pág. 340.

(21) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Compendio de Derecho Civil; Introducción, Persona y Familia, Ed. Porrúa Hnos. México 1977.

dos, en cuando a cohabitación y lecho, también en algunos pueblos antiguos y en algunas naciones modernas disolver el matrimonio ante la Autoridad Pública ".(22)

Para Flores Barroeta, significa: " El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, en vida de los -- cónyuges por una causa posterior a su celebración y - que deja a los mismos cónyuges, en aptitud de contraer nuevas nupcias ".(23)

De tal forma, pretendemos que haya quedado claro lo que es y significa el Divorcio, el cual ha sido perfeccionado a través del tiempo y la experiencia, quedando regulado y estrictamente aplicado por nuestra Legislación, como un medio de protección a la familia y al hombre mismo.

El Divorcio en el Derecho Romano.

Encontramos que en la antigua Roma, al igual que en las Legislaciones primitivas, no se encuentra una ruptura del vínculo cón-

(22) Diccionario Enciclopédico Abreviado, Ed. Espasa Calpe México 1945. Pág. 346.

(23) BENJAMIN FLORES BARROETA, Lecciones de Derecho Civil, México 1960.

yugal análoga a la que funciona en nuestra sociedad. Al respecto, el Maestro Colín Ambrocio nos dice: " El Divorcio se da, -- con la necesidad, por una parte de sentencia judicial y de otro por causas de separación determinadamente establecidas por la Legislación, sin verdadera causa de repudiación, ya sea unilateral o en forma consensual o sea, una desición resultante de un acuerdo de voluntades, que tenga eficacia plena de los espo--
sos ".(24)

En Roma la mujer se encontraba sometida a la autoridad de su marido, el cual a su vez se encontraba bajo la autoridad paterna, por lo que el jefe de familia tuvo, durante largo tiempo, el derecho de romper por su única voluntad, el matrimonio - del hijo sometido a su autoridad.

Aunque el divorcio tomó un carácter de legal en Roma, según la opinión del Maestro Eugenio Porte Petit, que se basa en las afirmaciones hechas por Cicerón, el cual dice: " Que el divorcio estaba permitido por la ley de las XII Tablas, lo que robustece un tratado de Gayo sobre estas leyes, pero los antiguos

(24) COLIN AMBROCIO Y CAPITAN H. Cursos de Derecho Civil, ed. - Reus, Madrid, Tomo I.

romanos no hacían uso de esa libertad, por no concordar con la severidad de las costumbres primitivas ".(25)

Los romanos fueron partícipes de la idea de que: " Un matrimonio no debería subsistir, si una de las partes se daba cuenta de que la *Affectio Maritalis*, había dejado de existir, por lo que bajo el Imperio de Augusto, se expidió la *Lex Julia de Adulterius*, la cual exige que, el que quisiera el Divorcio, debería modificar su voluntad al otro esposo en presencia de siete testigos, mediante acta escrita o en forma oral ".(26)

Augusto, al actuar con la política de apoyo a los matrimonios fértiles, no tomaba ninguna medida contra el repudium, por lo que opinaba que: así sería más fácil que una reunión estéril cediera su lugar a nuevas reuniones que quizás darían hijos a la patria, por lo que rodea la notificación del repudio de formalidad, como se dijo anteriormente (cita la presencia de siete testigos), ya que sin dicha formalidad, en ocasiones al existir una violenta discusión cónyugal, en muchos de los casos, no podían saber los esposos, con exactitud si estaban repudiados o no.

(25) EUGENIO PORTE PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Porrúa Hnos. S.A., México 1975, Pág. 109.

(26) GUILLERMO F. MARGADANT S. Derecho Romano, Ed. Porrúa Hnos. S.A. México 1974. Pág. 199.

Se dice, que el primer divorcio que se verificó fue según Valero Maximo, el de Carvillo Ruga, que rechazó a su esposa a principios del siglo VI A.C., a causa de una imposibilidad para tener hijos.

Plutarco añade que: " El ejemplo del divorcio cundió y que a fines de la república, pero sobre todo bajo el Imperio, habiéndose reflejado notablemente las costumbres, la mujer podía provocar fácilmente el divorcio, hasta el extremo de que los -- historiadores y poetas de la época se pusieron de acuerdo para criticar las facilidades con que se rompían los matrimonios según se refiere Seneca y Juvenal ".(27)

El Maestro Alberto G. Espota, nos indica que: " A principios del Imperio Romano y a fines de la república era de buen -- gusto divorciarse y casarse repetidamente ".(28)

Al quedar introducido el Cristianismo en el Imperio Romano, y por tanto su doctrina de la inmovilidad del connubio, -

(27) EUGENIO PORTE PETIT, Obra citada Nota 8 CF. Seneca de Benef. III 16, Juvenal Sta. VI

(28) E. GLASSON, Le Mariage Civil et le Divorcio, Citado por -- Alberto G. Espota en Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Ed Palma, Buenos Aires 1968.

la Legislación Romana no renunció al Divorcio, a pesar de ser fuertemente censurado, a lo más que llegó, fue a la introducción de medidas destructivas por parte de los emperadores, en el sentido de que las Constituciones Imperiales castigaban al cónyuge culpable, que diere origen al mismo debido a sus faltas.

Fue sólomente los matrimonios " Sine Manus " donde en materia del divorcio, tenían los consortes igualdad de derechos. Y en donde, la ruptura del matrimonio se daba de dos formas:

- Por acuerdo de voluntades de los cónyuges (Bona -- Gratia), sin que existiera duda alguna para su decisión ya que se consideraba que el disenso disuelve lo que el consentimiento une.
- Por repudio, es decir, que la sólo manifestación de uno de los cónyuges, aún sin que existiera causa -- justificada, los esposos tenían los mismos derechos salvo que la mujer estuviera casada con su patrón.

En el período de los Emperadores Constantinos, Teodocio y Valentino, el Divorcio no fue abolido, pero se torno más difícil su celebración, poniéndose como barrera, que los esposos que se iban a separar, precisarán el motivo grave del repudio, imponiéndosele penas más o menos graves contra el esposo que diera causa al repudio o en su defecto, al autor de la repudiación en la que no existiera razón alguna para ello.

De tal complejidad de Organización Romana, podemos observar que, la misma, fue una fuente que inspiró al derecho ya que el Imperio Romano se caracterizó por su buena estructura política y social, imperando una moralidad reelevante y creencia semejante a la de cualquier pueblo entendible de desarrollo. Se palpa la asimilación que tuvieron los romanos para entender el divorcio con base a la realidad y a la reflexión de las necesidades, permitiendo que se dieran diversas formas para conseguir el divorcio, para que no hubiera la necesidad de falsear ante la autoridad romana, pudiendo decretar la disolución del vínculo, cuando realmente se necesitaba, y no por mero placer o abuso del ciudadano romano.

Fravio Valentino, fue el primer emperador que protegió a los cristianos, iniciándose a partir de éste, la lucha en contra de la facilidad de lograr el divorcio, no oponiéndose al divorcio por mutuo consentimiento, más bien se opuso al repudium, y a éste respecto fija las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no concienta en ello.

Mateo Goldstein, nos ratifica lo anterior en su obra, mencionando lo siguiente: " Los Emperadores Romanos no se opusieron abiertamente al divorcio romano, y si bien, procuraron su -

materialización y asegurarán la seriedad de las causales ".(29)

Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro -- clases de divorcio, para los cuales se necesitaba una Sentencia Judicial:

- Por mutuo consentimiento.
- Por culpa del cónyuge demandado en los casos típicados por la ley.
- Sin mutuo consentimiento y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del --- cónyuge que hubiere insistido.
- Bona Gratia, es decir, no basado en la culpa de uno de -- los cónyuges, pero si basado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio.

Antecedentes del Divorcio en México.

Es difícil precisar el surgimiento del divorcio en México, sin -- embargo, en base a los datos que nos arroja la historia, podemos observar que en la época precortesiana encontramos pocos restos de esta Institución, ya que no existía un carácter definido al -- respecto.

(29) MATEO GOLDSTEIN, El Divorcio en el Derecho Argentino, Ed.- Lagos, Buenos Aires Argentina 1955, Pág. 26 y 17

Los pueblos que habitarón el Anáhuac, tenían costumbres similares, estableciéndose diversos ritos en relación a la celebración del matrimonio y como en los pueblos antiguos existió la poligamia entre sus habitantes, por lo que por esta razón, es difícil precisar la existencia del divorcio.

Ahora bien, un pueblo con más costumbres establecidas lo fue el Maya, cuyos pobladores habitarón la región sur de nuestro territorio, le daban al matrimonio un carácter más formal estableciendo como forma de disolver él mismo el repudio, que debería hacer uno de los cónyuges hacia el otro.

Para más datos el Maestro Alfredo Chavero, nos explica: " El señor Ancona precisa perfectamente en relación con las leyes de carácter civil de los mayas, afirmando que tenían disposiciones al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos. Dice que el matrimonio sólo podía celebrarse con una sola mujer y que si los misioneros creyeron encontrar huellas de poligamia, fue porque el divorcio era permitido y no era necesario el dar con dos o tres mujeres que pretendiesen serlo del mismo marido ".(30)

(30) ALFREDO CHAVERO, México a través de los Siglos, "Tomo I Libro II, Ed. Del Valle de México, México 1971, Pág. 200

Otra civilización adelantada fue la Azteca, en la cual el matrimonio no tenía el carácter de indisolubilidad y perpetuidad, este podía disolverse en vida de los consortes por una resolución de autoridad moral, que estaba depositada en manos de la autoridad sacerdotal, por lo que basado en causas determinadas, " El divorcio era consentido pero no autorizado, encontrando señas de divorcios en pinturas antiguas, y dice Zorita, los juicios son raros, los Jueces procuraban conformar a los esposos y reprendían fuertemente al que era culpado; de donde deducimos que tanto el hombre como la mujer podían pedir el divorcio, el cual era autorizado únicamente por resolución judicial, y en donde los cónyuges quedaban libres para contraer nuevo matrimonio, quedando los hijos varones con el hombre y las hijas hembras con la madre ".(31)

Siendo en ese entonces las causales de divorcio:

- Para el hombre:

- La esterilidad de la mujer.
- La pereza de la esposa.
- Ser la esposa desaseada y sucia.
- Ser pendenciera.
- La incompatibilidad de caracteres.

(31) ALFREDO CHÁVERO, Obra citada, Pág. 394

- Para la mujer:

- Los malos tratos físicos.
- El no ser sostenida por su marido en sus necesidades.
- La incompatibilidad de caracteres.

Podemos afirmar que los Aztecas tuvieron un régimen consuetudinario imperante en cuanto a las relaciones familiares se refiere, que resistía un análisis jurídico, cuyo saldo necesariamente sería positivo.

Por otra parte, Macedo en su prólogo a la traducción del libro de Köhler " El Derecho de los Aztecas ", dice: " Que el derecho de esta época es tan impreciso, que no ha dejado huella alguna en el derecho mexicano ".(32)

Ahora bien, en la que se refiere a la cultura Mixteca, para celebrar el matrimonio, " era indispensable que los cónyuges no fueran parientes, no se daban dotes a las hijas, pero el pretendiente tenía que regalar a la novia según su estado, practicaban la poligamia y castigaban el adulterio con la muerte de ambos culpables, y le correspondía al marido ejecutar la sentencia ".(33)

(32) RAFAEL DE PIÑA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México 1947, Ed. Porrúa. Pág. 31
(33) ALFREDO CHAVERO, Obra citada, Pág. 240.

Una vez estudiado el divorcio en los pueblos aborígenes de México, vemos que durante la época colonial, los españoles trajeron consigo su propio derecho y normas por lo que hicieron -- hasta lo imposible por implantarlo entre los indígenas, y una vez realizada la conquista, la Nueva España quedó sometida a la Corona Española. Sin embargo, se comprendió la necesidad de ade cuar el derecho de Castilla a las costumbres indígenas, por lo que en un principio se dieron infinidad de leyes, unas dictadas especialmente para el territorio conquistado y otras que se ela boraron en general para todo el territorio de América y las que propiamente se encontraban vigentes en España. Entre estas últi mas destacó el Fuero Juzgo, que era uno de los Códigos más anti gños del Derecho Español, por lo que en éste, aal divorcio se le define de la siguiente manera: " Divortium, en latín, tanto -- quiere decir en romance como departiendo y esto es cosa que pag te de la mujer del marido ó del marido de la mujer, por embargo que hay otra entre ellos, cuando es probado el juicio. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mu jer a diferecncia de las que tenían cuando se unieron. Fuero Juz go, Ley I ".(34)

(34) IGNACIO GALINDO GARFIAS, Obra citada. Pág. 543

" La Ley Fuero Juzgo II, permite el divorcio por adulterio de la mujer, mediante autorización del obispo y, en su Ley III, autoriza al cristiano o cristiana, para separarse de la mujer o del marido, con quién estaba casado antes, por otra Ley no Cristiana ".(35)

De lo anterior, podemos establecer que la corriente en España, la cual fue eminentemente católica, no consideraba benéfico al divorcio para los fines morales que la familia persigue, por lo que el espíritu del Derecho Colonial, en lo que se refiere a las relaciones de familia, está altamente influido por el derecho canónico; en donde se expresa, el matrimonio es un sacramento solemne e indisoluble y en materia de divorcio sólo es admisible la separación de cuerpos.

Posteriormente y en la época del México Independiente, consumada la Independencia en el año de 1821, sigue la misma estructura legal que le hereda la Colonia, sin embargo, José María Morelos y Pavón en 1814, había establecido la pre-constitución de Apatzingan, la cual nunca llegó a entrar en vigor, y en donde se establecía que la única religión existente era la Cató

(35) IGNACIO GALINDO GARFIAS, Obra citada, Pág. 545

lica Romana, sin que el gobierno permitiera alguna otra.

Al inicio de la República Mexicana, siguieron cruentas luchas internas, que impidieron la producción legislativa, que ca da vez se iba haciendo más indispensable en el transcurso del - tiempo siendo hasta el movimiento de Reforma, cuando surgieron ideas de reorganización, tanto políticas, económicas y jurídi-- cas.

En este renglón, Trinidad García, nos dice lo siguiente: -
" Las Leyes de Reforma, expedidas por Benito Juárez, en Vera--- cruz, tuvieron trascendencia particular en el régimen de Dere-- cho Privado; lo reformaron ampliamente, sobre todo en lo relati vo a la personalidad jurídica de ciertas asociaciones, del Re-- gistro Civil, cuyo servicio quedó a cargo del Estado, y el ma-- trimonio quedó definido por las nuevas leyes como un contrato - Civil, se transformó en una Institución Jurídica Laica y fuera de las ingerencias de las autoridades ".(36)

(36) TRINIDAD GARCÍA, Apuntes de Introducción al Estudio del De recho,"Ed. Porrúa Hnos. S.A., México 1971. Pág. 70

4-2 CLASES DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL

Fue en la época de la Reforma, cuando se aprobó el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en el año de 1870, y - en el cual no se admitía el divorcio en cuando al vínculo sólo aceptó la separación de cuerpos de manera temporal e indefini-- da, permaneciendo íntegro el vínculo matrimonial y algunas obli-- gaciones que de él emanaban, por lo que nos decía:

Artículo 240.- " Son causas de divorcio:

- I El adulterio de uno de los cónyuges.
- II La propuesta del marido para prostituir a - su mujer, no sólo cuando el propio marido - lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier - remuneración con el objeto expreso de perm^u tir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- III La incitación a la violencia hecha por un - cónyuge al otro para cometer algún delito, - aunque sea de incontinencia carnal.
- IV El conato del marido o la mujer, para co--- rromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción.

- V El abandono sin causa justificada del domicilio cónyugal; prolongado por más de dos años.
- VI La sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquél.
- VII La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro ".

Código Civil de 1884

El Código Civil de 1884, al igual que el código que le antecede, no permite el divorcio vincular, considerando además al matrimonio como un contrato indisoluble.

Por lo que se refiere a las causales de divorcio modifica algunas de las anteriormente estipuladas, por lo que trata de perfeccionar lo referente a ésta parte agregando además otras, por lo que nos indica:

Artículos 227.- " Son causas legítimas del divorcio:

- I El adulterio de uno de los cónyuges.
- II El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

- III La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- IV La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ó la tolerancia en su corrupción.
- VI El abandono del domicilio cónyugal sin causa justificada o aún cuando sea justa causa siendo ésta bastante para pedir el divorcio, si prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intenté el divorcio.
- VII La sevicia, las amenazas, las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- VIII La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.
- IX La negativa de uno de los cónyuges a suministrar al otro alimentos conforme a la ley

- X Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- XI Una enfermedad crónica o incurable que sea también contagiosa o incurable hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y del que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.
- XII La infracción de las capitulaciones matrimoniales.
- XIII El mutuo consentimiento ".

Código Civil de 1928.

Este es el Código que nos rige en la actualidad y en el cual se reprodujeron las mismas causas establecidas por sus antecesores y en términos más claros, estableciéndose nuevas causales de divorcio, haciéndose incapié sobre todo en la protección de la --prole, ya que ésta es la que sufre las repercusiones de la disgregación familiar, apareciendo en este Código el Divorcio Necesario en nuestra Legislación, perfeccionando a través del tiempo y las costumbres las causales de divorcio necesario, y así vemos que:

Artículo 266.- " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en patitud de con---traer otro ".

Artículo 267.- " Son causas de divorcio:

- I El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato, y que, judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
- IV La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la importancia de la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimo-

nio.

- VII Padecer enajenación mental incurable.
- VIII La separación de la casa cónyugal por más de seis meses sin causa justificada.
- IX La separación del hogar cónyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.
- X La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.
- XI La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- XII La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166.
- XIII La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

- XIV Haber cometido uno de los cónyuges, un delito que no sea político, pero que sea infa--mante, por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años.
- XV Los hábitos de juego o de embriaguez y el - uso indebido y persistente de drogas, ener-vantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo moti-vo de desavenencia cónyugal.
- XVI Cometer un cónyuge, contra la persona o bignes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.
- XVII El mutuo consentimiento ".

Divorcio Necesario: Procedimiento ante los tribunales Correspondientes.

En el presente inciso, demostraremos de una manera general el - procedimiento que se sigue en el divorcio necesario, es decir, - cuando existen problemas entre los cónyuges y estos no están de acuerdo en divorciarse de común acuerdo y existe una causal de divorcio, entabla el mencionado, debiendo de ser promovido ante la Autoridad Judicial denominada Juzgado de lo Familiar en Primera Instancia, dependiente de un Tribunal Superior de Justicia

debiendo ser interpuesta la demanda en Juicio Ordinario Civil, - el cual procedemos a explicar:

" Todo juicio en éste caso de Divorcio Necesario debe principiarse por una demanda que según Caravantes nos explica: Se entiende por demanda la petición que hace principalmente el actor al juez, con arreglo a la ley sobre sus derechos en la cosa o a la cosa, o para obtener lo que es suyo o se le debe. Se llama demanda porque contiene una petición; Libelo, diminutivo de libro, porque las fórmulas que la expresan se exponen en un previo escrito.

Así pues una demanda tiene por objeto exigir de otro, por medio de la Autoridad de un Juez, la entrega de unacosa, el cumplimiento de una obligación, el pago de una deuda, la disolución de un acto jurídico, etcétera.

La demanda es el acto básico de un litigio; es la petición de la sentencia, el punto principal del procedimiento y por ello se dice que por su esencia, la demanda es una petición fundada del demandante al tribunal, para que éste emita un fallo contra el demandado.

La demanda judicial dirigida a la sentencia, en particular, es el acto con que el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de ley -- que la garantiza un bien o la inexistencia de una vo-

luntad concreta de ley que garantiza un bién del de--
mandado o la disolución de un acto jurídico con el de
mandado.

De tal forma el Juicio Ordinario, también se le deno--
mina plenario; se dice que constituye el Juicio regla
entre todas las legislaciones procesales, tanto clási--
cas como modernistas, dentro de él, se resuelven toda
clase de litigios y no sólo determinada especie de --
ellos; y se afirma que es el Juicio prototipo que por
antonomasia ha sido y es el modelo de los demás que -
tiene el carácter de Juicios especiales y extraordi--
narios que con tales nombres, reglamenta, no sólo en
el Código del Distrito Federal sino también las demás
codificaciones procesales que se encuentran vigentes
en los demás Estados de la República.

La demanda deberá ser presentada con el o los documen--
tos que fundamenten la acción a ejercitar en contra -
del demandado, en este caso se acompañarán la copia -
certificada del acta de matrimonio y la de los hijos
si los hubiere, de tal forma el Juicio Ordinario aten--
to al contenido de los artículos 256, 290 y 300 se es--
tructura de la siguiente manera procedimental:

- I La demanda y contestación, que fijan el de--
bate.
- II Período de los ofrecimientos y admisión de
pruebas.

- III Término receptivo de pruebas.
- IV Alegatos y citación para sentencia.
- V Apelación, recurso para impugnar lo que sen tencia y que en su caso, abrirá la segunda instancia.
- VI La declaración de revocación de la senten-- cia o de que se ratificó, causando efectos de cosa juzgada
- VII La vía de apremio o de ejecución de lo re-- suelto en la sentencia definitiva.

De tal forma vemos que un juicio que como éste debe-- ría de tener una duración máxima de cuatro meses, és-- te se ve prolongado por la serie de requisitos que la misma ley establece, llegando a prolongarse en ocasio-- nes en un término de hasta dos años, tal situación de bería ser corregida pues afecta no sólo al hombre si-- no a la sociedad a la que pertenece ".

Divorcio por mutuo consentimiento.

Como quedó manifestado anteriormente, la palabra divorcio, deriva del latín Divortium que a su vez deriva de Divertere que significa irse cada uno por su lado, por lo que considerando las definiciones que se dieron del divorcio, tenemos que: " La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa, extinción de la vida cónyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por causa determinada de modo expreso ".

De tal forma y apoyándose en lo anterior, podemos definir el divorcio por mutuo consentimiento: " Como la disolución del vínculo cónyugal, basada en la voluntad de los cónyuges, supeditada ésta en la resolución del Juez, en los términos que la ley previene, procedimiento que deja a los cónyuges en posibilidad jurídica de contraer nuevo matrimonio civil.

La anterior definición que planteamos, no debe hacernos caer en el error de pensar, que el motivo determinante de la disolución del vínculo cónyugal es la sola voluntad de los consortes, sino que más bien lo que determina que los cónyuges disuelvan su matrimonio, no es otra cosa que la serie de hechos que a través de su convivencia han destruido el mutuo e íntimo afecto y han dejado de perseguir los fines para los cuales fue creada

la Institución del Matrimonio, y llegándose a dar situaciones graves tales como el adulterio, la sevicia, las amenazas, las injurias graves de un cónyuge para el otro, en fin una serie de situaciones que hacen ya imposible la vida en común, y a efecto de evitar un pleito de una demanda de Divorcio Contencioso, es por lo que se ha establecido el Divorcio por mutuo consentimiento, en el que las partes solicitantes, no tienen que probar la existencia y particularidad de los anteriores hechos que dan origen al Divorcio.

Legislación Civil de 1870 y 1884.

Ya el Código de 1859, a través de la ley del matrimonio civil y la ley del Registro Civil, ambas del mismo año se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio que era considerado como sacramento, para hacer de él posteriormente un contrato civil por lo que a partir de entonces se encomendó las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil, a quienes se les encargó también de manera especial, anotaron en libros especiales, los registros de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.. Proclamándose en estas leyes reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo y únicamente se permitió el divorcio por separación de cuerpos, por determinadas causas.

A su vez el Código de 1870 para el Distrito y Territorios Federales, completó y desarrolló la organización de la familia y el matrimonio, apoyando y ratificando la indisolubilidad del mismo, como lo venían haciendo las leyes de 1859, por lo que en su artículo 159 nos dice:

Artículo 159.- " El matrimonio, es la sociedad legítima, de un sólo hombre y una sólo mujer, que se unen - con vínculo indisoluble, para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida ".

Y a manera de complementar el anterior precepto, el artículo 239 del precepto en cuestión, nos dice:

Artículo 239.- " El divorcio, no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a éste código ".

Observamos pues, que: " El Código de 1870, contiene un profuso proteccionismo al matrimonio, como una Institución indisolubles, al igual que nos señala el de 1884, refiriéndose ambos solamente a la separación de cuerpos, perdurando el vínculo conyugal, por lo que los cónyuges no pueden contraer nuevo matrimo

nio, subsistiendo las obligaciones de fidelidad y la de suministrar alimentos ".(37)

El Profesor Ramón Sánchez Medal, en su libro, Los Grandes Cambios en el Derecho Familiar de México, nos dice que: " A fines del siglo pasado se trató, sin éxito, de introducir en México el Divorcio Vincular, y nos expresa: " El artículo 23 Fracción IX de la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1874, que reglamentó las adiciones constitucionales del 25 de septiembre de 1873, durante el gobierno del presidente Sebastian Lerdo de Tejada, para elevar a rango constitucional las leyes de Reforma - (dictadas por Benito Juárez), establecía en su artículo 23 -- que:

Artículo 23 Fracción IX.- " El matrimonio Civil no se -
disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges "(38)

A éste respecto, el Diputado Juan A. Mateos, presentó una iniciativa el 30 de octubre de 1891, ante la Cámara de Diputados, a efecto de que se derogará la citada fracción y se permitiera el divorcio en cuando al vínculo, calificando de Anticon-

(37) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Obra citada, Pág. 348.

(38) RAMON SANCHEZ MEDAL, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México, Ed. Porrúa Hnos. México 1979, Pág. 14

titucional dicha fracción, removiendo así el primer obstáculo legal para lograr el divorcio vincular. Dicha actitud se debe, a que se estimó que la declaratoria de indisolubilidad del matrimonio, no era asunto de la competencia de la Federación, como se lo había adjudicado indebidamente esa fracción sino que tal asunto era competencia de los Estados, conforme al artículo 117 de la Constitución de 1857 (artículo 124 de la Constitución actual).

Así pues, contra el anterior dictámen se pronunció el Diputado Agustín Arroyo de Anda, argumentando que: " A la federación y no a los Estados incumbe estructurar el matrimonio en cuanto a contrato Civil y señalar características esenciales de monogámico e indisoluble ".(39)

Por lo que apoyaba tal argumentación, los grandes jurisconsultos de ese tiempo, por lo que de ésta forma no logró prosperar la iniciativa divorcista quedando el divorcio definido como se venía haciendo en aquella época.

(39) RAMON SANCHEZ MEDAL, Obra citada, Pág. 15

" Divorcio.- Es la separación de cuerpos, es el estado de los esposos que han sido dispensados de vivir juntos por una desición judicial ".(40)

De lo anterior consideramos que, la llamada separación de cuerpos, no es un verdadero juicio, pues mediante esta práctica que se llevó la misma creaba situaciones contra la moral y las buenas costumbres del ciudadano, que eran motivadas por cuestiones fisiológicas y de personalidad. Por lo que si no era ya posible la vida en común de ambos cónyuges, estos no tenían más remedio que la separación de cuerpos, la cual los obligaba a seguir unidos cumpliendo con determinadas obligaciones, por lo que inducían a los cónyuges al adulterio, motivando con ellos la violación continua de las leyes, poniendo en evidencia la Institución del matrimonio y causando una estabilidad en la familia.

Procedimiento en el Divorcio por mutuo consentimiento.

En el presente tema, y de manera general, pasaremos a analizar el procedimiento que se sigue en nuestra legislación, para que se pueda llevar a cabo el Divorcio por mutuo consentimiento, --

(40) RAFAEL DE PIÑA, Obra citada, Pág. 359

tiene su origen en la fracción XVII del artículo 267, y en el -
último párrafo del artículo 272 del Código Civil en el Distrito
Federal, y los cuales nos manifiestan lo siguiente:

Artículo 267.- " Son causas de divorcio:

Fracción XVII.- El mutuo consentimiento.

Artículo 272 último párrafo.- " Los consortes que no
se encuentren en el caso previsto en los anteriores -
párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mu-
tuo consentimiento, ocurriendo al juez competente, en
los términos que ordena el Código de Procedimientos -
Civiles ".

De tal forma, el Divorcio por mutuo consentimiento, tiene
un aspecto procedimental muy especial encontrándose reglamenta-
do por los artículos del 674 al 682 del Código de Procedimien-
tos Civiles.

En efecto: Cuando los cónyuges convengan en divorciarse de
la anterior manera, deberán ocurrir al juez de lo familiar com-
petente, con su escrito de demanda así como un convenio que al
efecto exige y señala el artículo 273 del Código Civil, debien-
do presentar además el acta de matrimonio en original y la de -
nacimiento relativas a los hijos del matrimonio en cuestión.

Al ocurrir ante el Orgáno Jurisdiccional mencionado, los cónyuges, están obligados a identificarse de manera plena y personal a satisfacción del juzgador, así como presentar el convenio antes señalado el cual tiene que reunir determinados requisitos esenciales; tales como los siguientes:

- I Deberá designarse en el mismo, a la persona que le serán confinados los hijos del matrimonio, -- tanto durante el procedimiento como después de -- ejecutoriado el mismo.
- II El modo de subvenir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de -- ejecutoriado.
- III La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento.
- IV La cantidad que a Título de alimentos, un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, -- la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para hacer el pago.
- V La manera de administrar los bienes de la sociedad cónyugal durante el procedimiento, y la manera de liquidar la sociedad una vez terminado el divorcio.

Es de declararse, que para que los cónyuges puedan solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, es necesario que haya transcurrido el término de un año después de celebrado el matri

monio.

Una vez hecha la solicitud y el convenio, citará el tribunal a los cónyuges y al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho tribunal, a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieran los interesados, el juez, los exhortará para procurar su reconciliación.

En caso de que no logre avenirlos, aprobará de manera provisional, oyendo desde luego al Agente del Ministerio Público, los puntos del convenio, relativo a la situación en que van a quedar los hijos menores o incapacitados y de la mujer, y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento, por lo que dictará las medidas provisionales necesarias para su aseguramiento, artículo 674.

Artículo 676.- " Si en la mencionada junta, insistieron los cónyuges en su proposito de divorcio, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitud, y en ella, nuevamente el juez, volverá a exhortar a aquéllos, con el mismo fin que en la anterior junta. Si tampoco lograra su reconciliación y en el convenio quedaren garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el -

parecer del Agente del Ministerio Público sobre éste punto, dictará una sentencia, en el cual quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirán sobre el convenio que le fue presentado ".

Existen casos en los cuales, al ser uno o ambos cónyuges menores de edad, necesitan de un tutor especial, para poder en éste caso solicitar el divorcio por mutuo consentimiento; artículo 677.

Divorcio Administrativo.

Como paso siguiente de nuestro estudio, nos avocaremos al estudio del Divorcio Administrativo, el cual se da por primera vez en nuestra legislación en el código del 30 de agosto de 1928, y que se encuentra vigente hasta nuestros días, y preservando el mismo sistema que la ley sobre relaciones familiares, en cuanto a la disolubilidad del matrimonio agregando ciertas variantes, siendo en éste donde aparte de los tipos de divorcio que ya se conocían, como son el Divorcio Contencioso y el de Mutuo Consentimiento, se estableció el Divorcio por Mutuo Consentimiento Administrativo.

El Maestro Ramón Sánchez Medal, nos habla ampliamente acerca de éste nuevo tipo de Divorcio, por lo que nos manifiesta que su origen se encuentra fundamentalmente en los artículos 91

y 92 del Código de Familia de la Unión de Repúblicas Soviéticas y Socialistas, y los cuales transcribimos:

Artículo 91.- " Si hay consentimiento mutuo de los -- dos esposos, la demanda de disolución del matrimonio puede presentarse bién al tribunal local, bién al órgano del Registro Civil de los matrimonios, en que se conserve la inscripción del matrimonio en cuestión ".(41)

Artículo 92.- " El Jefe de Registro de las Actas del Estado Civil, después de asegurarse que la demanda de disolución del matrimonio emana efectivamente, de los dos consortes, procede a la inscripción del divorcio y entrega a los antiguos esposos, si así lo desean, - Certificados de Divorcio ".(42)

Este tipo de divorcio, viene a ser una variante del Divorcio Voluntario, con la salvedad de esta clase de divorcio se celebra en forma administrativa, ante el Organó Administrativo -- que es el Juez del Registro Civil, el cual disuelve el vínculo matrimonial, llenándose determinadas formalidades que menciona

(41) RAMON SANCHEZ MEDAL, Obra citada, Pág. 36

(42) RAMON SANCHEZ MEDAL, Obra citada, Pág. 37

el artículo 272 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en forma rápida y sencilla resuelva la situación de ambos cónyuges mediante un trámite evitando un proceso judicial.

Requisitos para solicitar el Divorcio Administrativo.

Pasamos enseguida a plantear la situación relativa a la tramitación de éste Divorcio Administrativo, por lo que el Divorcio -- por Mutuo Consentimiento Administrativo se tramita sólo, ante el Juez del Registro Civil, y sólo podrán utilizar esta vía administrativa, los cónyuges que se ajusten y llenen determinados - requisitos que la misma ley nos indica, mismas indicaciones que limitamos al análisis del Código Civil para el Distrito Federal, y el cual norma en su artículo 272 el mencionado procedimiento administrativo, y el cual no es admitido en todos los Estados de la República, por lo que señalamos:

Artículo 272.- " Cuando ambos cónyuges convengan en - divorciarse y sean mayores de edad, y no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad cónyugal, si bajo este régimen se casarón, se presentaran voluntariamente ante el Juez del Registro Civil, - del lugar de su domicilio, comprobaran con las copias certificadas respectivas, que son casados y mayores - de edad, y manifestarán de una manera terminante y explicita su voluntad de divorciarse ".

Del anterior precepto, y para un mayor entendimiento, podemos analizar como un primer requisito:

- I Que los cónyuges deberán de comparecer de manera personal, ante la autoridad correspondiente, que en este caso lo es el Juez del Registro Civil de su localidad, y al señalar que debe ser de manera personal, concluimos que en ningún momento es tá permitido la comparecencia por medio del representante legal o de apoderado alguno, por lo que la ley lo considera un acto personalísimo, - ya que implícitamente prohíbe la comparecencia - de otras personas que no sean los mismo interesa dos.
- II Que los esposos comprueben el hecho de estar casados, es decir, su estado Civil, lo cual debe - hacerse mediante el acta de matrimonio correspon diente.
- III Debiendo comprobar además su mayoría de edad, en caso de duda de la misma, debiendo exhibir el ac ta de nacimiento de los cónyuges.
- IV Que deberán manifestar ante el Juez del Registro Civil su voluntad de divorciarse, de una manera clara y terminante.
- V Que no hayan procreado hijos durante el término que duró el matrimonio, ante tal situación, no - se requiere forma alguna para acreditar tal he- cho.

VI Que se haya efectuado la liquidación de la Sociedad Cónyugal, de todos los bienes que se hayan - adquirido, tampoco en este caso se establece forma determinada para poder probar tal observación por lo que únicamente los esposos suelen citar - una frase común como lo es:

Por no haber adquirido bienes muebles o inmuebles, que dan lugar a la liquidación de la Sociedad Cónyugal. En la práctica, se admiten como -- verdaderas las declaraciones que a éste respecto hagan los cónyuges sin exigirles el requisito previo de la protesta de decir verdad, la cual - es utilizada en el procedimiento judicial.

VII Que su domicilio se encuentre establecido dentro del ámbito de la Jurisdicción del Juez, ante el cual se vaya a plantear la situación del divorcio.

Trámite del Divorcio Administrativo.

Sobre esta situación se encuentra también planteada en el segundo párrafo del mencionado artículo y el cual transcribimos:

Artículo 272 párrafo segundo.- " El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes levantará una acta donde se hará constar la solicitud de di-

vorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los - declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior ".

De lo expresado, podemos deducir, por una parte, que la intervención del Juez podría comparecer con la de un fedatario, - en tanto que se reduce únicamente a dar fé de lo que ante él expresaron los cónyuges, es decir, la manifestación de divorciar--se.

En otro aspecto también interesante podemos afirmar que el Juez ejecuta una potestad que el Estado le confiere para que mediante un acto de autoridad efectue la disolución de un matrimonio.

Por lo que respecta al requisito especial de validez que - corresponde a la forma, ésta queda cubierta con el acta que levantaba el Juez, y la cual deberá reunir los requisitos planteados y la firma indispensable del funcionario del Registro Civil lo que ocasionará, como consecuencia, que surta todos los efectos, ya que se encuentran reunidos los requisitos de forma y solemnidad que son indispensables.

Pero es de hacerse notar que, el divorcio existe y surte sus efectos aún cuando no se lleve a cabo la anotación en el acta de matrimonio anterior, en virtud de que esto no será siempre posible, dada la circunstancia de que los cónyuges se hayan casado ante una jurisdicción diferente a la que se someten, por lo que es ante tal situación, se dará aviso al juez competente, enviándole la copia del acta de divorcio para que efectue la anotación correspondiente en el libro.

Por lo que respecta a la duda que pudiera surgir en relación a si es válido o no el Divorcio Administrativo que se tramita en el Distrito Federal de un matrimonio, contraído en un Estado que no admite el procedimiento en cuestión, lo que podemos aclarar que si es válido.

Llegando a divorciarse inclusive los extranjeros aún cuando el divorcio en sí, está prohibido en su país, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil del Distrito Federal, el cual señala que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean Transéuntes.

En el tercer párrafo del artículo de referencia nos señala lo correspondiente a la nulidad en caso de falta de alguno de los requisitos mencionados o ante la falta de veracidad en las declaraciones por lo que transcribimos:

Artículo 272 tercer párrafo.- " El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tiene hijos, son menores de edad y no -- han liquidado su Sociedad Cónyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de -- la materia ".

En este tercer párrafo, podemos apreciar, que se utiliza -- terminología que en nuestro concepto es equívoca, al sancionar al mismo diciendo; el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales. Por lo que avocándonos al artículo 2224 del Código Civil, en el cual se nos señala la forma en que se declara el acto jurídico inexistente y por ese hecho crea confusión, provocando un problema de interpretación, por lo que nos referimos:

Artículo 2224.- " El acto jurídico inexistente por -- falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de el no producirá efecto alguno. No es susceptible de valer por confirmación o por prescripción; -- su existencia puede invocarse por todo interesado ".

A este respecto que nos referimos, el Maestro Eduardo Pallares en uno de sus textos, Diccionario de Derecho Procesal Civil, nos da su opinión al respecto: " El artículo 272, provoca el siguiente problema; la sanción que establece, tiene como efecto la inexistencia del divorcio o meramente su anulabilidad. La frase siguiente que emplea la norma parece referirse a su inexistencia cuando dice: " No surtirá efectos legales ", por lo que es igual, no existirá dicho acto ante la ley. Sin embargo, la cuestión es dudosa, porque en el capítulo del Código Civil relativo a la inexistencia y a la nulidad de los actos jurídicos, únicamente se consideran inexistentes cuando falten en ellos totalmente el consentimiento de quien lo ejecuta o el objeto sobre los cuales recaen, como en el caso no faltan estos requisitos, el acto sólo cabe considerarse como nulo de pleno derecho ".(43)

A efecto de entrar en poca más a fondo de esto que resulta interesante, vemos que Rojina Villegas, en su obra, Compendio de Derecho Civil, hace la distinción entre inexistencia y nulidad en el Derecho Mexicano, partiendo de la definición de actos jurídicos de la siguiente manera: " Todo acto jurídico es una manifestación de la voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones ".(44)

(43) EDUARDO PALLARES, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - Ed. Porrúa Hnos. S.A., México 1977, Pág. 263
(44) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Obra citada, Pág. 127

De la anterior definición se desprenden los elementos esenciales del acto. Todo acto implica una manifestación de voluntad, por lo que éste elemento del acto es, a todas luces, im-- prescindible.

" Sin manifestación de voluntad, ya sea expresa o tácita, - no puede haber acto jurídico. Pero no cualquier manifestación - de voluntad, sino aquélla que se propone un objeto jurídico y aquí tenemos el segundo elemento esencial del acto. El objeto - jurídico consistirá, dentro de una clasificación lógica posible en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obliga-- ciones, en otras palabras, en producir consecuencias de dere-- cho ".(45)

Al lado de estos elementos esenciales del acto jurídico:

- I Manifestación de la voluntad, y;
- II Objeto, tenemos elementos de validez del acto, - que le vienen a dar una existencia perfecta y en ausencia de los cuales el acto existe, pero de - manera imperfecta; es un acto nulo, pues la nuli dad es la inexistencia imperfecta de los actos - jurídicos.

(45) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Obra citada, Pág. 127

Consideramos indispensable esta breve aclaración de los elementos esenciales y de validez de todo acto jurídico, por lo que podemos sostener que entanto que la validez es la existencia perfecta del acto, la nulidad es la inexistencia imperfecta del mismo, y que todo acto nulo es existente.

Por lo que hacemos la siguiente clasificación de los actos en nuestro derecho, tal como lo contempla Rafael Rojina Villegas al distinguir dos tipos de existencia:

- I Existencia perfecta, denominada validez.
- II Existencia imperfecta, denominada nulidad.

" Y en esta inexistencia imperfecta, tenemos grados y diferentes formas de ineficacia del acto, desde la ineficacia absoluta en la nulidad de pleno derecho que opera por Ministerio de Ley, que no requiere ser ejercitada por vía de acción o de excepción, que el juez debe tomarla en cuenta de oficio, que cumplidos sus requisitos para declararla, el juez tiene siempre el deber de registrarla en su fallo, de establecerla aún cuando no se haga valer por acción o por excepción; o bien, la nulidad relativa, que siempre produce efectos provisionales y que sólo serán destruidos cuando se pronuncia la sentencia de nulidad"(46)

(46) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Obra citada, Pág. 128

Para aclarar un poco más lo manifestado, nos permitimos -- transcribir los artículos correspondientes a los actos de nulidad:

Artículo 2226.- " La nulidad absoluta por regla general nos impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncia por el Juez de Nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado, y no desaparece por la confirmación o por prescripción ".

Artículo 2227.- " La nulidad es relativa, cuando no reunen todos los caracteres enumerados en el artículo anterior siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos ".

Tratando de ampliar un poco más, en este estudio, hacemos mención de la opinión del Licenciado Víctor Manuel de la Paz, - el cual manifiesta:

" El divorcio efectuado ante el Juez del Registro Civil, - afirmando falsamente los esposos tener su domicilio en la jurisdicción del funcionario aludido, así es válido en virtud de no ser el domicilio requisito esencial, sólo no produce efectos le

gales, si se comprueba que los interesados son menores de edad, tienen hijos o si no han liquidado la Sociedad Cónyugal ".(47)

Ahora bien, lo que en el derecho se llama inexistencia del acto, supone al acto mismo en vías de formación, hace suponer - que hubo una posibilidad de que el acto jurídico llegase a nacer.

" La inexistencia de los actos jurídicos, tiene siempre como causa la falta de un elemento esencial; la falta de voluntad o de objeto directo o indirecto del acto jurídico ".(48)

El Maestro Rafael Rojina Villegas nos continúa diciendo: -
" La nulidad sea absoluta o relativa, sea de pleno derecho u -- opere por declaración judicial, previa acción o excepción, siempre supone que el acto jurídico tiene sus elementos esenciales; que ha habido una voluntad y un objeto posible, pero un vicio - ha impedido que el acto nazca a la vida jurídica con una existencia perfecta que le de la plenitud de todos sus efectos y -- ese vicio impedirá de pleno que haya efectos provisionales que serán destruidos hasta que pronuncie la sentencia de nulidad; - podrá ser ese vicio susceptible de desaparecer por el tiempo, - es decir, la prescripción negativa convalidará el acto o el vi-

(47) VICTOR MANUEL DE LA PAZ F., Teoría Práctica del Juicio del Divorcio, Ed. Legui, México 1981. Pág. 56

(48) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Obra citada, Pág. 129

cio no desaparecerá a través del tiempo. Podrá ser una nulidad imprescindible, pero lo esencial será siempre que el acto tuvo sus lamentos para poder existir y sólo presentará una irregularidad ".(49)

La opinión muy respetada del ilustre Abogado Victor Manuel de la Paz y F.; nos dice también: " Ningún efecto jurídico tiene un divorcio tramitado ante el Juez del Registro Civil, cuando en realidad debió tramitarse judicialmente. En virtud de que es un negocio en el cual no se cumplierón los requisitos de validez, que señala la ley, más aún los cónyuges pueden estar sujetos a que se les ejercite acción penal en su contra, por haber declarado falsamente ante la Autoridad.

En este sentido podemos manifestar, que quienes se han conducido faltando a la verdad para obtener un divorcio rápido y sencillo se harán acreedores a las penas señaladas por el artículo 147 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y el cual tipifica el delito de " falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad ", textualmente en la fracción I del mencionado artículo nos menciona quién comete el delito señalado.

(49) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Obra citada, Pág. 129

Artículo 247.- " Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil pesos:

I Al que interrogado por alguna Autoridad Pública distinta de la Judicial en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad ".

Ante esto, desconocemos caso alguno donde se haya dado lo anterior, sin embargo, el divorcio administrativo, ha sido combatido aduciendo la facilidad con la que disuelve el vínculo matrimonial y el tipo de autoridad que lo concede.

Artículo 272 último párrafo.- " Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente de los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles ".

4-3 FUNDAMENTO JURIDICO DEL JUICIO DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL

En este inciso veremos cómo se encuentra fundamentado el Juicio de Divorcio en el Distrito Federal, mismo que se encuentra re--
glamentado en el Código Civil, y el Código de Procedimientos Ci--
viles para el Distrito Federal, pero antes estudiaremos los an--
tecedentes del Código Civil que a la fecha nos rige.

En el año de 1859, el Dr. Justo Sierra, recibió del Gobier--
no del Presidente Benito Juárez, el encargo de preparar un pro--
yecto del Código Civil, por lo que inspirado también en diver--
sas fuentes, tales como el proyecto García Goyena, el Código --
Francés y otras, realizó un proyecto en el que establecía en su
artículo 91: " El divorcio no suspende la vida en común de los
casados ".

Aún más, tratando de perfeccionar lo anterior, surgió el -
Código Civil del Imperio, lo cual era una revisión modificada y
aumentada del proyecto Sierra, siendo la comisión revisora del
Proyecto Sierra, la que realizó una labor concienzuda y sistemá--
tica, además de los artículos que aprobó, elaboró otros más en
base a diversas fuentes, por lo que nos menciona:

Artículo 151.- " El divorcio no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda con traer otro matrimonio, o faltar a la fidelidad debida a su consorte; suspende sólo alguna de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos de este código ".

Posteriormente y ya perfeccionado el proyecto anterior, se publicó el Código Civil de 1870, en el cual no se admitía el di vorcio vincular, sino únicamente la separación de cuerpos, por causa grave, con la circunstancia de que el lazo matrimonial -- quedaba subsistente, siendo evidente la influencia que sobre es te código tuvieron las leyes españolas, por lo que nos define - al divorcio de la siguiente manera:

Artículo 239.- " El divorcio no disuelve el vínculo - del matrimonio, suspende sólo algunas de las obliga-- ciones civiles, que se expresarán en los artículos re lativos de éste código ".

A este respecto el Maestro Rafael Rojina Villegas nos da - su opinión diciéndonos; " Este ordenamiento, se encuentra inspi rado por un profundo proteccionismo al matrimonio como institución indisoluble, debido a lo cual interpuso a la realización - del divorcio, una serie de trabas y formalidades. Al efecto, -- después de una serie de separaciones temporales, en las cuales

al finalizar el plazo de cada una de ellas, el Juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para que diesen por terminado el Juicio de Divorcio, intentaba en la última Audiencia su reconciliación, antes de pronunciar la sentencia definitiva ".(50)

Tratando de perfeccionar aún mas lo anterior, se realizó el Código Civil de 1884, el cual sigue los mismos lineamientos de criterio sustentados por el legislador de 1870, en lo que respecta a la indisolubilidad del vínculo matrimonial, sin embargo, se aumentan las causales de divorcio y se reducen notablemente los trámites necesarios para la consecución del mismo, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señala el código anterior, sí hizo más fácil la separación de cuerpos, por lo que precisa:

Artículo 266.- " El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en algunos de los artículos relativos de este código ".

Hecho trascendental en nuestra legislación, lo fue la expedición de la ley de Relaciones Familiares, expedida en Veracruz el 9 de abril de 1917, por el Primer Jefe del Ejército - - Constitucionalista Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y el cual en apoyo a la Ley de Divorcio de 1914, autorizó en toda la República, la disolución del vínculo en vida de los esposos. En esta ley, por primera vez se autoriza el divorcio vincular, es decir, ya no solamente corporal, si no también la ruptura del vínculo cónyugal, dejando a las personas en posibilidad de contraer nuevo matrimonio. Y en consecuencia expone:

Artículo 75.- " El divorcio disuelve el vínculo del - matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

" La Ley de 1914, ya no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivo, se ve el propósito evidente de terminar con los matrimonios desavenidos. Al efecto su artículo primero dispuso: El matrimonio podrá disolverse en - - cuando al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia

cónyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una unión legítima ".(51)

Así pues, en la Ley de Relaciones Familiares, se establecieron tres formas de divorcio:

- Divorcio Necesario
- Divorcio Voluntario
- Separación de Cuerpos

De lo anterior expuesto, llegamos hasta el Código Civil -- que nos rige en la actualidad, el cual fue dado en el año de -- 1928 y que derogó las anteriores dándose en él las tres formas descriptivas y aumentada una cuarta que es el denominado Divorcio Voluntario Administrativo, el cual surge como novedad en es te código.

Artículo 1.- " Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden Federal "

Artículo 2.- " La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda

(51) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Obra citada, Pág. 366

sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles ".

Artículo 12.- " Las Leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieren al estudio y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes ".

Artículo 22.- " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código ".

Artículo 35.- " En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado Civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimientos de hijos, adopción, matrimonios, divorcios administrativos y muertes de los mexicanos y extranjeros residentes en los permuros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial,-

la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar muebles ".

Artículo 114.- " La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente ".

Artículo 115.- " El acta de divorcio administrativo - se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente ".

Artículo 116.- " Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará - con el mismo número de acta ".

Artículo 131.- " Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, - el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad de administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al juez del Registro Civil correspon--

diente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 132.- "El juez del Registro Civil hará la -- anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos -- esenciales de la resolución judicial que se le haya -- comunicado ".

Artículo 146.- " El matrimonio debe celebrarse ante -- los funcionarios que establece la ley y con las forma -- lidades que ella exige ".

Artículo 266.- " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contra -- er otro.

Artículo 267.- " Son causales de divorcio:

- I El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de -- celebrarse este contrato, y que judicialmen -- te sea declarado ilegítimo.

- III La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
- IV La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque sea de incontinencia carnal.
- V Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la importancia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VII Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.
- VIII La separación de la casa cónyugal por más de seis meses sin causa justificada.
- IX La separación del hogar cónyugal originada por una causa que sea bastante para pedir -

- el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.
- X La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.
- XI La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- XII La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por algunos de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.
- XIII La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de los años de prisión.
- XIV Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que se infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

- XV Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas o energéticos, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia cónyugal.
- XVI Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible - si se tratara de persona extraña, siempre - que tal acto tenga señalada en la ley una - pena que pase de un año de prisión.
- XVII El mutuo consentimiento.
- XVIII La separación de los cónyuges por más de -- dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos ".

Artículo 268.- " Cuando un cónyuge haya perdido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no - haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó - al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

Artículo 269.- " Cualquiera de los esposos pueden pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que tuvo conocimiento del adulterio ".

Artículo 270.- " Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones ".

Artículo 272.- " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que se hará constar la solicitud a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Re-

gistro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales - si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad, y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el código de procedimientos civiles ".

Artículo 273.- " Los conyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que - se fijen los siguientes puntos:

- I Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- II El modo de subvenir a las necesidades de -- los hijos, tanto durante el procedimiento - como después de ejecutoriado el divorcio.

- III La casa que servirá de habitación a cada -- uno de los conyuges durante el procedimiento.
- IV En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge de be pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así co mo la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.
- V La manera de administrar los bienes de la - sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la de--- signación de liquidadores. A ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la socie- dad conyugal ".

Artículo 274.- " El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio ".

Artículo 275.- " Mientras que se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los conyuges de - una manera provisional y dictará las medidas necesa-- rias para asegurar la subsistencia de los hijos, a --

quienes hay obligación de dar alimentos ".

Artículo 276.- " Los conyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrá reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación ".

Artículo 277.- " El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistente las demás obligaciones creadas por el matrimo--nio ".

Artículo 278.- " El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llega do a su noticia los hechos en que se funde la deman--da ".

Artículo 279.- " Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando hayan mediado perdón expreso o tícito; no se considera perdón tícito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores ".

Artículo 280.- " La reconciliación de los conyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria.

En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación ".

Artículo 281.- " El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio ".

Artículo 282.- " Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I Derogada.
- II Proceder a la separación de los conyuges de conformidad con el código de procedimientos civiles.
- III Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
- IV Las que se estimen convenientes para que los conyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso.
- V Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede en cinta.
- VI Poner a los hijos al cuidado de la persona que en común acuerdo hubieren designado los conyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre ".

Artículo 283.- " La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor."

Artículo 284.- " Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores ".

Artículo 285.- " El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos ".

Artículo 286.- " El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

Artículo 287.- " Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los conyuges o con relación de los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad ".

Artículo 288.- " En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los conyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará, si no tiene ingresos suficientes y mientras

no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito ".

Artículo 289.- " En virtud de divorcio, los conyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio el cónyuge que haya dado causa al divorcio - no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los conyuges, que se divorciaron voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio ".

Artículo 290.- " La muerte de uno de los conyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del - - muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio ".

Artículo 291.- " Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de -

ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto ".

Artículo 302.- " Los conyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos y si satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 ".

Artículo 310.- " El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado - que reciba alimentos de otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación ".

Artículo 323.- " El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164, en tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir el juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a - que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma porción en que lo venía haciendo

do hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos de los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente, y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 1.- " Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y -- aquéllos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales".

Artículo 24.- " Las acciones del estado civil tienen por objeto cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las circunstancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.-

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigarón.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o res tituya a quien la disfrute contra cualquier perturba dor ".

Artículo 143.- " Toda demanda debe formularse ante el juez competente ".

Artículo 156.- " ES Juez competente:

- I El del lugar que el deudor haya designado - para ser requerido judicialmente del pago.
- II El del lugar señalado en el contrato para - el cumplimiento de las obligaciones. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumpli--- miento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.
- III El de la ubicación de la cosa, si se ejerci ta una acción real sobre bienes inmuebles.- Lo mismo se observará respecto a las cues--- tiones derivadas del contrato de arrenda--- miento de inmuebles.

IV El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes -- muebles o de acciones personales o del esta do civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvie-- ren diversos domicilios, será competente el Juez que se encuentre en turno del domici-- lio que escoja el actor.

V En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domi-- cilio el actor de la herencia; a falta de -- ese domicilio, lo será el de la ubicación -- de los bienes raíces, el del lugar del fa-- llecimiento del autor de la herencia. Lo -- mismo se observará en casos de ausencia.

VI Aquél en cuyo territorio radica un juicio -- sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia.
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la participación hereditaria.
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y -- evicción de la participación heredita--- ria.

VII En los concursos de acreedores, el Juez del domicilio del deudor.

- VIII En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.
- IX En los negocios relativos a la tutela de -- los menores e incapaces, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste.
- X En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes.
- XI Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal.
- XII En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Artículo 674.- " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio que se exige

en el artículo 273 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores."

Artículo 675.- " Hecha la solicitud, citará el Tribunal a los conyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación, si no logra avenirlos probará provisionalmente oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores e incapacitados, a la separación de los conyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Artículo 676.- " Si insistieren los conyuges en su propósito de divorciarse, citará el Tribunal a una segunda Junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Tri

bunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado ".

Artículo 677.- " El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio -- por mutuo consentimiento ".

Artículo 678.- " Los conyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 675 y 676, sino que deben comparecer -- personalmente y en su caso, acompañados de tutor especial ".

Artículo 679.- " En cualquier caso en que los conyu--ges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente ".

Artículo 680.- " En caso de que el Ministerio Publico se oponga a la aprobación del convenio, por conside--rar que violan los derechos de los hijos o que no quedan bién garantizados, propondrá las modificaciones -- que estime procedentes y el Tribunal lo hará saber a los conyuges para que dentro de los tres días mani---

fiesten las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio."

Artículo 681.- " La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos ".

Artículo 682.- " Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal mandará remitir copia de ella al juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil.

4-4 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL JUICIO DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL

En el presente inciso estudiaremos las consecuencias jurídicas - que produce la Sentencia de Divorcio, los cuales son los siguientes:

- A En primer término, la disolución del vínculo conyugal y con ella la aptitud de los esposos para contraer nuevo matrimonio, pero en algunos casos no pueden hacerlo sino pasado cierto tiempo. Por ejemplo, tratándose del esposo culpable no le es lícito volver a casarse sino pasados dos años después de decretado el divorcio. Tam---bién en el caso previsto por el artículo 289 del Código Civil que ordena lo siguiente: " Para los conyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer - matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un - año desde que obtuvieron el divorcio ".

De igual manera hay que tener en cuenta la prohibición contenida en el artículo 158 del Código Civil, que di---ce: " La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino pasados 300 días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

- B La disolución de la sociedad conyugal así como su liquidación cuando los esposos se hayan casado bajo el régimen de sociedad legal.
- C La situación legal en que quedan los hijos tanto en lo relativo a la persona o personas que cuiden de ellos como en lo concerniente a las cantidades que deben percibir para su alimentación y educación.
- D Los derechos de los padres sobre los hijos en lo relativo al ejercicio de la patria potestad, facultad para verlos o tratarlos y, en general, el ejercicio de los derechos naturales que tienen sobre ellos.
- E La obligación de los conyuges de suministrarse alimentos.
- F La inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro Civil, así como su anotación en las actas de nacimiento de los conyuges y del matrimonio que se declara disuelto.

Igualmente, si el divorcio rompe el vínculo conyugal, no por eso se extinguen todas las obligaciones que derivan del matrimonio. Subsisten algunas de ellas como son las procedentes de la patria potestad y, en determinados casos, las que la ley

impone al cónyuge culpable en beneficio del inocente, tales como las de suministrarse alimentos.

El Código Civil precisa las penas que sufre el cónyuge culpable y, entre las cuales no figura la obligación de pagar los daños y perjuicios causados por la disolución del matrimonio. - Por tanto, los tribunales carecen de poder jurisdiccional para crear una pena y aplicarla a determinada persona, de lo que se infiere que en el juicio de divorcio no se puede demandar el pago de indemnización de que se trata por no encontrarse autorizado legalmente.

Por otra parte cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 1910 del Código Civil que dice: " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a respetarlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima "

De esta manera puede inferirse que si el cónyuge culpable cometió un hecho ilícito que la ley considera como causa de divorcio, está obligado a reparar los daños que tal acto origine al cónyuge inocente, pero con la salvedad de que esta obligación no está incluida en la acción de divorcio, sino que es indispensable un juicio autónomo. Partiendo de esta base, se puede preguntar si el hecho ilícito de que se trate es la causa directa o inmediata de la disolución del vínculo porque sólo hay

obligación de pagar los daños y perjuicios cuando éstos derivan inmediata y directamente del hecho ilícito.

Ahora bien, no se debe considerar a la causal del divorcio como causa directa e inmediata de rompimiento del vínculo matrimonial porque por sí sola no lo produce, ya que, como queda dicho, la sentencia de divorcio es constitutiva y sólo mediante - - ella puede obtener la disolución de que se trate.

No hay pues una relación directa e inmediata entre la causal y la ruptura del vínculo matrimonial que constituya acto -- ilícito de daños y perjuicios que al inocente produzca la determinación del matrimonio, pero como factor intermediario es enteramente indispensable la sentencia del juez que divorcia al cónyuge. En conclusión, el cónyuge inocente, no tiene derecho de - demandar el pago de los daños y perjuicios que causa del divorcio mismo.

4-5 LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO

4-5-1 LA USUAL.

En el presente inciso estudiaremos la intervención del Agente - del Ministerio Público en los juicios de divorcio, y así vemos que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los conyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo consentimiento de ambos conyuges. El Código Civil regula dos formas de divorcio voluntario:

- El llamado Divorcio Administrativo.- Que se solicita ante un juez del Registro Civil.
- El Divorcio Judicial.- Requerido ante un juez - de lo Familiar.

El divorcio administrativo.- Es el solicitado por mutuo -- acuerdo ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal, por los conyuges que reúnan los requisitos señalados en el artículo 272 del Código Civil y que son los siguientes:

- I Que los conyuges convengan en divorciarse
- II Que ambos sean mayores de edad.
- III Que no tengan hijos de ambos
- IV Que hayan liquidado la sociedad conyugal, - si bajo ese régimen estaban casados.

V Que tengan más de un año de matrimonio.

El divorcio voluntario judicial.- Cuando los conyuges que quieren divorciarse por mutuo consetimiento tienen hijos o son menores de edad, tiene que recurrir al juez de lo familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio. Con la solicitud de divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen los siguientes cinco puntos:

- I La persona que tendrá la custodia de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. La persona designada puede ser uno de los conyuges.
- II El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después.
- III El domicilio de cada uno de los conyuges durante el procedimiento.
- IV Los alimentos que un cónyuge dará al otro, su forma de pago y su garantía, o que no habrá obligación de alimentos de ninguno hacia el otro (por ley la mujer tiene derecho a alimentos por un tiempo igual al que duró el matrimonio, si estuvo únicamente ocupada de las labores del hogar y no tiene bienes propios).

V La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la liquidación de la misma al ejecutoriarse el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad. Deben comprarse además, que llevan más de un año de casados, lo que se prueba con la presentación del acta de matrimonio, pues antes de ese término no puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento.

Los conyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento deben ocurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio presentando el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil. Deben adjuntar una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijos menores. Recibida la solicitud, el Tribunal cita a los conyuges y al representante del Ministerio Público a una primera junta de avenencia, después de los ocho días y antes de los quince de admitida la solicitud. El Juez debe intentar conciliar a los conyuges, si no lo logra, aprobará provisionalmente el convenio, oyendo previamente el parecer del Agente del Ministerio Público. Dictará también el Juez todas las disposiciones provisionales señaladas en el artículo 282 del Código Civil.

En cuanto a los hijos, ambos conyuges conservan la patria potestad sobre los hijos menores. En el convenio que se anexa - a la solicitud de divorcio y que fue aprobado por el Juez y por el Agentes del Ministerio Público, queda establecido todo lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

4-5-2 LA QUE DEBE SER CONFORME A LA LEY

La intervención del Agente del Ministerio Público en los juicios de divorcio se encuentra fundamentado en los artículos 675, 676 y 680 del Código de Procedimientos Civiles.

Para hacer cumplir los preceptos legales relativos al convenio, el Ministerio Público es parte en el Juicio de divorcio voluntario, porque la función específica que le está encomendada es precisamente la de intervenir para ese fin.

Si el convenio no está integrado debidamente en la forma -- prescrita por la ley, el Juez no debe admitir la demanda de divorcio, sino que deberá ordenar a los conyuges que adicionen el convenio con las estipulaciones que falten. En caso de no hacerlo así, el Agente del Ministerio Público deberá apelar el auto -- en que se admite la demanda y se ordena la tramitación del procedimiento.

La sentencia que declare el divorcio y apruebe un convenio irregular, no es válida y debe ser apelada por el Agente del Ministerio Público, pero si alcanza la autoridad de la cosa juzgada, será por este concepto, inatacable.

La oposición del Agente del Ministerio Público a la aprobación del convenio, lo previene el artículo 680 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el cual señala que unicamente se puede oponer a la aprobación del convenio, cuando este contenga estipulaciones contrarias a los derechos, - necesidades y bienestar de los hijos menores de edad e interdictos.

A la oposición del Ministerio Público deberá recaer un decreto del cual se dará vista a los conyuges para que modifiquen el convenio de acuerdo con lo solicitado por esos funcionarios. Si no lo hacen, el Juez resolverá en Justicia, pero siempre teniendo en cuenta que los derechos de los hijos no sean viola---dos.

El Juez no está obligado a someterse a las exigencias del Ministerio Público, relativos al convenio, pero debe cuidar de que éste no viole ninguna de las leyes del orden público concernientes a la familia.

Así el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, nos dice: " Hecha la solicitud citará el Tribunal a los conyuges y al Representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince posteriores, y si asistieren los interesados los exhortará para pro-

curar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al Representante del Ministerio Público, -- los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos -- menores o incapacitados, a la separación de los conyuges y a -- los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a -- otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento ".

Artículo 676.- " Si insistieren los conyuges en su pro pósito de divorciarse, citará el Tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el ante-- rior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de -- los hijos menores e incapacitados, el Tribunal, oyendo el parecer del Representante del Ministerio Público so bre este punto dictará sentencia en que quedará disuel to el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado ".

Artículo 680.- " En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan -- bien garantizados, propondrá las modificaciones que es time procedentes y el Tribunal lo hará saber a los con

yuges para que dentro de los tres días manifiesten si aceptan las modificaciones ”.

En caso de que no las acepten, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidando de que - en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de -- los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decre-- tarse la disolución del matrimonio.

4-5-3 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL MINISTERIO
PUBLICO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO

En el presente inciso vemos que las partes en el Juicio de Divorcio Voluntario, lo son los dos conyuges, el Ministerio Público, - el cual interviene para velar los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, así -- también como para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

Si el Agente del Ministerio Público no cumple con lo establecido en el Título decimo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tendrían como consecuencias jurídicas, la violación de los derechos morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, los derechos de los conyuges derivados del matrimonio, todo lo cual concierne a la Institución de la Familia, así como lo relativo a los bienes de la sociedad conyugal.

El Agente del Ministerio Público tiene la obligación de cumplir con lo ordenado en el Título decimo primero del Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por lo que debe vigilar que:

- a) Se haga la citación con el primer acuerdo a la primera Junta de Avenencia. Artículo -- 675 del Código de Procedimientos Civiles.
- b) Cuidar que se nombre tutor especial, cuando se trate de conyuges menores de edad. Del - Código de Procedimientos Civiles artículo - 677.
- c) Vigilar la competencia del Tribunal. Artículo 156 Fracción XII y 674 del Código de Procedimientos Civiles.
- d) Cuidar que comparezcan a las juntas de avenencia los divorciantes en forma personal y no mediante apoderado o abogado patrono. -- Artículo 678 del Código de Procedimientos - Civiles.
- e) Vigilar que la pensión alimenticia en favor de los menores hijos, se encuentre fijada - en forma proporcional. Artículo 273 Frac--- ción II, 275, 303, 311 y 312 del Código Ci- vil y debidamente garantizada. Artículo 317 del Código Civil, de lo contrario, el Ministerio Público tiene acción para pedir aseguramiento (fracción V del artículo 315 del Código Civil).

- f) Vigilar sobre la separación de los conyuges y sobre los alimentos que éstos deben darse Artículo 273 Fracción V, en relación con el artículo 282 Fracción III (analogía), - - artículo 288 párrafo segundo, artículo 275 del Código Civil y 675 del Código de Procedimientos Civiles.
- g) Observar que al término de la segunda Junta de Avenencia estén completamente garantizados los derechos de los menores o incapacitados, a fin de que el Juez resuelva sobre el convenio exhibido. Artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles.
- h) Proponer modificaciones al convenio, cuando no se garanticen los derechos de menores e incapacitados. Artículo 680 del Código de - Procedimientos Civiles.
- i) Hacer la observación cuando el procedimiento haya caducado. Artículo 679 del Código - de Procedimientos Civiles.
- j) Interponer el recurso de apelación. Artículo 1, 694, 697 898 y 899 del Código de Procedimientos Civiles.
- k) Debe vigilar el Ministerio Público, que el Juez imponga las medidas tendientes al aseguramiento de la mujer que quede en cinta.-

Artículo 282 Fracción V del Código Civil --
(se aplica por analogía).

- 1) El divorcio voluntario sólo puede pedirse -
hasta pasado un año de la celebración del -
matrimonio o de la fecha en que caducó un -
juicio anterior de la misma especie o de --
que se reconciliaran los conyuges, lo que -
debe ser debidamente observado por el Ministr
terio Público. Artículos 274 y 276 del Códi
go Civil.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERO.- En la primera etapa de la evolución social, el delito era considerado como una violación a los derechos de la persona como tal, por tal motivo se considera lícito o legal -- que la persona ofendida se hiciera justicia por propia mano o -- por medio de uno de sus familiares, considerando a dicha práctica como la ley del Talión; es decir, " Ojo por ojo, diente por diente ".

SEGUNDO.- La sociedad de aquéllos tiempos, viendo que la -- Ley del Talión no era lo idóneo para una convivencia armoniosa, se organizó como un poder social; para salvaguardar el orden y la tranquilidad social, surgiendo la llamada época de la venganza pública, es decir, cuando dicho poder social imparte justicia a nombre del interés público; así también surge la época de la venganza divina, es decir, cuando dicho poder social imparte justicia a nombre de la divinidad.

TERCERO.- En Roma surgió la llamada Acción Popular la cual consistía en que cualquier ciudadano tenía la facultad y la credibilidad de las autoridades cuando se presentaba ante estas a acusar a otro ciudadano, dejando ésta época mucho que decir ya que muchos ciudadanos adquirían honores y riquezas acusando a -- íntegros ciudadanos.

CUARTO.- Considerando los romanos que la Acción Popular -- era un fracaso, se vieron en la necesidad de la creación de un medio para defenderse, surgiendo así el procedimiento de oficio el cual comprende el primer germen del Ministerio Público en -- Roma, representando la más alta conciencia del Derecho.

QUINTO.- El Gobierno Romano, ya más organizado, considera que la persecución de los delitos compete al gobierno y así lo hace, dándole esa facultad oficial al Juez, quien se convierte en Juez y Parte, con el resultado que se sabe; " Que el qué tie ne por acusador a un Juez, necesita a Dios como Abogado ".

SEXTO.- Viendo los franceses que el sistema inquisitivo de los romanos no rendía los resultados deseados crearon un órgano público y permanente que sería el indicado para acusar ante el Órgano Jurisdiccional, considerando de esta manera, que surgió el verdadero Ministerio Público y de esa manera a Francia cabe el alto honor de dicha creación, de donde se extendió a los demás pueblos, surgiendo el Ministerio Público como representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.

SEPTIMO.- La institución llamada Ministerio Público nació en Francia con los Procureurs Duroi de la Monarquía Francesa -- del siglo XIV, instituidos Pour la Defense Des Interests Du -- Prince Et De L'Etat, disciplinado y encuadrado en un cuerpo com

pleto con las ordenanzas de 1522, 1523 y 1586.

OCTAVO.- Algunos investigadores creen ver el origen histórico del Ministerio Público en el Derecho Atico, otros en la antigua Grecia, otros más en las Legislaciones Bárbaras o también en la Legislación Canónica del Medievo, pero es indiscutible -- que el mérito es de Francia.

NOVENO.- Como todos sabemos, el origen histórico del Ministerio Público en México es a raíz de la invasión Española a México a quien le impuso, además de su religión, costumbres y además también sus leyes.

DECIMO.- En México, es hasta 1869 cuando se utiliza la palabra Ministerio Público en la Ley de Jurados expedida por Don Benito Juárez y en la que se establecen tres procuradores a los que se les llama Representantes del Ministerio Público, no constituían una organización, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte Civil.

DECIMOPRIMERO.- Cuando en 1880, se promulga en México el Primer Código de Procedimientos Penales se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole, como función, la de promover y auxiliar a la administración de la justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el Ejercicio Privado de la Acción Penal (Artículo 276 y 654 Fracción I).

DUODECIMO.- En la expedición del segundo Código de Procedimientos penales -el 22 de mayo de 1894-, mejora la Institución del Ministerio Público, aplicando su intervención en el proceso, lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés, es decir, como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

DECIMOTERCERO.- Hasta el año 1903, en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece yá no como auxiliar de la Administración de la Justicia, sino como parte en el Juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados y en ejercicio de la Acción Penal, de la cual es el titular; se le establece como una institución a cuya cabeza estará el Procurador de Justicia.

DECIMOCUARTO.- Las actuales funciones, tanto del Ministerio Público del Distrito Federal han quedado plasmadas, en lo Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República promulgada el 15 de noviembre de 1893, publicada en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1893 y su Reglamento de 7 de marzo de 1894, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 6 de noviembre de 1893 y su reglamento interior de 24 de febrero de 1894. Por supuesto, cada una de las entidades federativas tiene sus propias leyes del Ministerio Público o de la Procuraduría, derivadas de disposiciones constitucionales locales.

DECIMOQUINTO.- La función del Ministerio Público en México consiste en velar por los intereses de cada uno de los miembros de la sociedad mexicana, es decir, que es el abogado de nuestra sociedad, que nos define cuando vemos afectados en nuestro interés por parte del Poder Judicial.

DECIMOSEXTO.- Para que el Ministerio Público cumpla con su cometido para el que fue creado es necesario que se formule ante él una acusación, una denuncia o una querrela, de acuerdo -- con el artículo 16 Constitucional.

DECIMOSEPTIMO.- A la etapa procedimental durante la cual,-- el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del denunciado y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal, se le llama Averiguación Previa.

DECIMOCTAVO.- Lo que se buscará en toda la Averiguación -- Previa será el establecimiento de la verdad histórica, real o material, y para ello, el Juez tiene la facultad de practicar,-- de oficio, todas las diligencias que crea necesarias para normar su creterio y dar un fallo correcto.

DECIMONONO.- La Averiguación Previa puede terminar en:

- Consignada al Organo Jurisdiccional.
- Reservese, por si aparecen nuevos elementos
- Archivarase.

VIGESIMO.- Las Instituciones Legales llamadas Matrimonio y Divorcio respectivamente, surgieron históricamente casi a la -- par.

VIGESIMOPRIMERO.- El divorcio es considerado como la antítesis del matrimonio, cuando se desvirtua, por alguno de los -- conyuges, la finalidad para la cual fue concebido dicho matrimo-- nio.

VIGESIMOSEGUNDO.- Se considera al Divorcio como la Disolu-- ción del vínculo del matrimonio en vida de los conyuges por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismo conyu-- ges en aptitud de contraer nuevo matrimonio civil y, desde lue-- go, dicha disolución deberá ser decretada por la Autoridad Com-- petente.

VIGESIMOTERCERO.- De los tres tipos de divorcio que hay en México -Voluntario Administrativo, Voluntario Judicial y el Ne-- cesario-, cada uno de ellos tiene sus propias características.

VIGESIMOCUARTO.- El Ministerio Público es parte en el Juicio de Divorcio Voluntario para oponerse a la aprobación del -- convenio que los conyuges deben presentar, cuando en dicho convenio contenga estipulaciones contrarias a los derechos, necesidades y bienestar de los hijos menores de edad e interdictos.

VIGESIMOQUINTO.- La sentencia que declare el divorcio y -- apruebe un convenio irregular, no es válida y debe ser apelada por el Ministerio Público, pero si dicha sentencia alcanza el -- rango de Cosa Juzgada, sera, por este hecho, inatacable.

B I B L I O G R A F I A

- CASTRO V., JUVENTINO El Ministerio Público en México,
co, Edit. Porrúa Hnos. México
1989.
- CHAVERO, ALFREDO México a través de los siglos,
Tomo I Libro II, Edit. Del Valle de México, México 1974.
- DE PIÑA, RAFAEL Elementos de Derecho Civil Mexicano.
Edit. Porrúa, México -
1985.
- DE LA PAZ Y F., VICTOR M. Teoría del Juicio de Divorcio,
Edit. Leguizamo Cortés Fernando,
México 1981.
- FLORES BARROETA, BENJAMIN Lecciones de Primer Curso de -
Derecho Civil, México 1969.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO Derecho Civil, Edit. Porrúa --
Hnos., México 1985.

IBARROLA, ANTONIO

Derecho de Familia, Edit. Porrúa Hnos., México 1971.

OSORIO Y NIETO, CESAR
AUGUSTO

La Averiguación Previa, 4a. Edición, Edit. Porrúa Hnos., México 1989.

PALLARES, EDUARDO

Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa Hnos., México 1983.

PALLARES, EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa Hnos, México 1981.

PALLARES, EDUARDO

El divorcio en México, Edit. - Porrúa Hnos. México 1979.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia Edit. Porrúa Hnos., México - - 1977.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. Porrúa Hnos. Méxi--
co 1991.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit.
Porrúa Hnos. México 1989.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA
TODO EL PAIS, EN MATERIA FEDERAL, Edit. Porrúa
Hnos. México 1991.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. - -
Porrúa Hnos. México 1989.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit.
Porrúa Hnos. México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO ME-
XICANO, Edit. Porrúa Hnos. México 1987.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL, Edit. Porrúa Hnos. México 1989.